

# LEYES MEXICANAS

AÑO DE 1841

---

## NUMERO 2162.

*Enero 11 de 1841.—Decreto.—Se cierra el puerto de San Juan Bautista de Tabasco.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 22 de Febrero de 1832, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Queda cerrado para el comercio extranjero, y el de escala y cabotaje, el puerto de San Juan Bautista de Tabasco.

2. Esta declaracion tendrá efecto, en cuanto al comercio extranjero, á los seis meses de publicada en la capital de la República, y respecto al de escala y cabotaje, el dia 15 del próximo venidero mes.

Dado en México, á 11 de Enero de 1841.  
—Anastasio Bustamante.—A D. Javier Echeverría.”

## NUMERO 2163.

*Enero 16 de 1841 —Ley.—Que no se reciban en pago de derechos, los vales de alcance*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Desde la publicacion de esta ley en cada lugar, no se recibirán en las oficinas de Hacienda, en pago derechos, los vales de alcance que creó la ley de 2 de Marzo de 1835.

2. Los vales de alcance que existan en poder de los tenedores sin amortizar, se presentarán en la Tesorería general de la República para que los examine, y los que resultaren legítimos, los amortizará desde luego, expidiendo en el acto á los interesados el certificado correspondiente.

3. Los que resultaren falsos, se reuiti-

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se faculta al gobierno, á fin de que de acuerdo con el consejo, termine las diferencias que puedan ocurrir con motivo del permiso concedido en orden de 30 de Setiembre próximo pasado, bajo la base de no permitir por ningun punto de la República, la introduccion de hilazas y demas efectos prohibidos, sin que por esta autorizacion se entienda que se reconoce derecho alguno en los interesados para reclamaciones, por razon de los contratos celebrados en virtud de dicha orden.

2. El gobierno dictará con arreglo á las leyes, las providencias más eficaces para evitar la internacion de los efectos extranjeros prohibidos, cuya importacion han permitido los disidentes de Yucatán y Tabasco.—*José Domingo Ibañez de Corbera*, diputado presidente.—*José R. Malo*, presidente del Senado.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Munilla*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Febrero de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. *Javier Echeverría*.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1841.—*Echeverría*.

NUMERO 2167.

Febrero 20 de 1841.—Ley.—Se declara la de amnistia de 2 de Mayo de 1835.

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se declaran comprendidos en la ley de amnistia de 2 de Mayo de 1835, los delitos

políticos cometidos contra la nacion por cualquier mexicano, dentro y fuera de la República, en los términos que explica la ley.—*Demetrio del Castillo*, presidente de la cámara de diputados.—*Simon de la Garza*, presidente del Senado.—*Luis M. de Herrera*, diputado secretario.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Febrero de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. *José María Jimenez*.

Y lo comunico á V. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 20 de 1841.—*Jimenez*.

NUMERO 2168.

Marzo 11 de 1841.—Ley.—Contribucion sobre fincas rústicas y urbanas.

El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente:

CONTRIBUCION SOBRE FINCAS RUSTICAS  
Y URBANAS.

Art. 1. Para los gastos de la campaña de Tejas, y solo durante ella, se establece una contribucion á razon de tres al millar anual, sobre el valor de las fincas rústicas y urbanas.

2. Los dueños de dichas fincas exhibirán las cuotas que les correspondan, en la oficina de Hacienda que designe el gobierno, la cual será precisamente una de las ordinarias ya establecidas.

3. Esta contribucion se pagará por tercios adelantados, que comenzarán á correr desde 1º de Abril próximo, debiéndose ha

cer la primera exhibicion dentro de un mes, contado desde la publicacion de esta ley, y las siguientes en el último mes del tercio anterior.

4. Los causantes de esta contribucion que no paguen sus cuotas en los plazos fijados, serán apremiados á verificarlo, con arreglo á lo dispuesto por la ley de 20 de Enero de 1837, sin perjuicio de una multa de diez por ciento sobre el adeudo, que les impondrá el juez de Hacienda si resultaren culpados.

5. El propietario que reconozca algun capital sobre su finca, deducirá al acreedor censalista, en el pago de réditos, el tres al millar correspondiente á dicho capital.

6. Se cobrará esta contribucion por los valores que se dieren á las fincas rústicas y urbanas, en cumplimiento de la ley de 30 de Junio y 5 de Julio de 1836; y respecto de las que no se hizo entonces la manifestacion debida, el propietario, al tiempo de hacer la exhibicion del primer tercio, presentará la escritura de venta, adjudicacion, etc., ó un avalúo judicial de la finca, ó cualquiera otro documento con que se pruebe suficientemente el valor de ella; y en defecto de estos datos, pagará la cuota con arreglo al valor en que él mismo declare estimarla.

7. Los gobernadores de los Departamentos nombrarán en todas las cabeceras de Partido y de Distrito, una junta compuesta de tres ó cinco vecinos propietarios, que no podrán excusarse, para que hagan las valuaciones de que se habla en el artículo siguiente.

8. Reunidos todos los individuos que deben componer las juntas de que se habla en el artículo anterior, y previo juramento de obrar segun su conciencia, procederán á valuar prudencialmente: primero, las fincas que estuvieren en el último caso del artículo 6°; segundo, aquellas cuyas escrituras ó títulos de dominio, inventarios, etc., sean de más de veinticinco años; y tercero, aquellas en que se tuviere noti-

cia de haber sido mejoradas considerablemente en los últimos veinticinco años.

9. Cuando se tuvieren que avaluar fincas pertenecientes á algunos de los que componen las juntas, la autoridad que debe presidirlas nombrará otros tantos suplentes para solo ese caso.

10. Si á los presidentes de dichas juntas les pareciese muy bajo el avalúo, ó á los interesados muy alto, podrán ocurrir unos y otros dentro de quince dias perentorios, al gobernador respectivo, para que por un perito nombrado por éste, y otro por el interesado, se haga el avalúo de la finca, nombrándose por ámbos peritos un tercero en caso de discordia. Los gastos del avalúo por peritos serán de cuenta del interesado, si él fuere el reclamante, y si no, de cuenta de la Hacienda pública.

11. Si la estimacion que el propietario hubiese hecho de sus fincas segun el artículo 6°, fuere notablemente diferente de la que se hiciere, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, se devolverá ó cobrará al causante la diferencia que resultare.

12. En el avalúo de las fincas rústicas, solo entrarán sus terrenos, aguas, aperos, ganados, utensilios, oficinas, y en general, todas aquellas cosas que sirven peculiarmente á las labores y demas especulaciones de dichas fincas; pero no se comprenderán las semillas ó frutos en berza, los cosechados y almacenados para su venta, los muebles de uso de los dueños, y los demas objetos de ornato, así como los destinados á su comodidad personal.

13. No estarán sujetos á esta contribucion, los edificios que sirven de habitacion á las comunidades religiosas de ámbos sexos; los destinados inmediatamente á objetos de beneficencia pública; las universidades y casas de enseñanza que no sean de propiedad particular; las minas y haciendas de beneficio de metales, y en fin, las fincas urbanas y rústicas que se hallen incapaces de producir alguna especie de utilidad á sus dueños.

14. El gobierno hará que en todos los Departamentos se formen padrones de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en sus respectivos Territorios, con expresion en unas y otras, de sus valores y de los dueños á que pertenecen, y además, en las primeras se dirá la extension de su terreno, por sitios ó caballerías, y remitirá á ámbas cámaras una cópia de estos padrones.

15. Los productos de esta contribucion, así como los demas recursos que se establecieren para la campaña de Tejas, no podrán destinarse para ningun otro objeto, ni hipotecarse en ningun caso.—*José Domingo Ibañez Corbera*, diputado presidente.—*Manuel Rincon*, senador presidente.—*Bernardo Guinbarda*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Munilla*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Marzo de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría."

Y á fin de que la precedente ley sea cumplida con la debida exactitud, el Excelentísimo Sr. presidente se ha servido dictar, de acnerlo con el consejo de gobierno, las siguientes disposiciones:

1<sup>a</sup> Los impuestos de que trata esta ley, serán enterados por los causantes, en el término que ella designa, en las administraciones principales de rentas, en las subalternas, en las receptorías ó subreceptorías en cuya demarcacion estén situadas las fincas sujetas al pago de la contribucion.

2<sup>a</sup> Las oficinas mencionadas prepararán desde luego las liquidaciones en que consten las fincas pertenecientes á cada propietario, con arreglo al modelo que circulará la Direccion general de rentas, y segun los datos que sirvieron para la recaudacion de arbitrios y de las contribuciones directas de 1839, á fin de que se haga la de estas nuevas contribuciones en el orden y con la regularidad que son tan importan-

tes para evitar la confusion que de lo contrario podria introducirse.

3<sup>a</sup> Como no puede hacerse la recaudacion con método y exactitud, sin presencia de los respectivos padrones, y para que pueda ella començarse con la brevedad que dispone la preinserta ley, procederán las oficinas, luego que la reciban, á sacar cópia de los padrones que se formaron para la recaudacion del arbitrio extraordinario, poniendo solo las fincas, sus valores y sus dueños, y el viento y distancia á que estén las rústicas, del lugar de la oficina, así como su extension en caballerías y fanegas de sembradura, omitiendo los demas pormenores que aquellos contienen.

4<sup>a</sup> Esas copias y sus originales se pasarán á los señores jefes superiores de Hacienda, donde los haya, y á las autoridades locales de los demas lugares, para que por sí ó por el individuo que nombren al efecto, sean confrontadas, rubricadas cada una de las planillas, y firmada la última en señal de haberse hallado exactas.

5<sup>a</sup> Esas copias, que han de servir de guía y comprobante de la recaudacion de los nuevos impuestos, se cuidará que queden con la exactitud debida, teniendo á la vista las variaciones que hayan ocurrido y consten en los registros generales que dispuso y modeló la direccion de arbitrios, haciendo, además, las rectificaciones necesarias, á fin de corregir las inexactitudes que tuvieron los padrones primitivos.

6<sup>a</sup> Las oficinas que no llegaron á formar padrones para la recaudacion de las contribuciones de 1836 y 1838, y omitieron por consiguiente la formacion de los registros generales, procederán inmediatamente á hacer empadronar las fincas de su territorio con los registros prevenidos para el ramo de arbitrios, y á formar los registros generales, sacando la copia de que habla la prevencion 3<sup>a</sup>

7<sup>a</sup> Cada oficina remitirá á su superior copia simple de los padrones de que hablan las prevenciones 3<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup>, para que por conducto de la Direccion general las reci-

ba el supremo gobierno y las pase á las cámaras en cumplimiento del art. 14 de la ley.

8\* Las copias certificadas se acompañarán á la cuenta general que á fin de año deben presentar las oficinas, para que sirvan de base en la glosa.

9\* Por regla general se tendrá presente que el primer tercio de estas contribuciones comienza en 1º de Abril próximo, y que por consiguiente, desde esa fecha deben contarse ese y los siguientes tercios en todos los lugares de la República, aun cuando en algunos comience la recaudación despues del citado mes de Abril por circunstancias imprevistas.

10. Los recaudadores en cuyas oficinas no exista padron ninguno ni registro general, no por eso dejarán de admitir desde luego los enteros que se les hagan, ocurriendo en el caso á los datos que puedan tener, ó ateniéndose por lo pronto á los que ministre el causante.

11. Las oficinas recaudadoras para pagar á los peritos de que habla el artículo 10 de la antecedente ley, se sujetarán al reglamento circularizado por la administracion general de contribuciones directas, con aprobacion del supremo gobierno, en 25 de Agosto de 1836.

12. La Tesorería general de la nacion lo será de estos ramos de contribuciones directas, y en ella se enterarán real ó virtualmente los productos líquidos.

13. Ninguna data se admitirá á las oficinas recaudadoras, si no la comprueban con certificado de entero de la superior inmediata, ó con orden de las administraciones principales, de la Tesorería general, en la que irá siempre inserta la del Ministerio de Hacienda.

14. Los causantes que quisiesen enterar la contribucion en la administracion principal del Departamento en cuyo territorio estén sus fincas, exhibirán el importe en nombre y por cuenta de la administracion subalterna, y con el certificado ó certificados que aquella les expida, ocurrirán á la administracion, receptoría ó sub-

receptoría á que corresponde, para que les liquide y les devuelva lo que sobre, ó les cobre lo que falte, haciendo el cargo y data virtuales

Los causantes que teniendo fincas en otro Departamento que en el de México, quisieren hacer sus enteros en esta capital, lo verificarán en la Tesorería de la nacion como general de estas contribuciones, en nombre y por cuenta de la administracion principal del Departamento en que estén las fincas; y con los certificados que aquella expida ocurrirán á las respectivas oficinas á hacer su liquidacion.

15. La Direccion general de rentas circulará los modelos é instrucciones que crea oportuno, á efecto de que la recaudacion se practique con método, exactitud y expedicion, aplicando á la contabilidad el método adoptado por la extinguida direccion de arbitrios, como el más propio para llenar aquellos fines, para hallar resultados generales, para llevar con separacion la cuenta de valores y la de manejo, y facilitar por lo mismo la liquidacion de la responsabilidad de los recaudadores.

16. De conformidad con la sétima parte del artículo 1º del decreto de 18 de Mayo de 1862, la correspondencia oficial que sobre este ramo se siga entre las oficinas y autoridades, será costeadá en su porte por el erario.

17. A fin de que los contribuyentes ocurran con la oportunidad necesaria á hacer los enteros, y no aleguen ignorancia ú otra falta para eximirse del pago, se fijará la precedente ley y parte reglamentaria en la puerta de las oficinas que deben hacer la recaudacion, por espacio de un mes consecutivo, contado desde la publicacion de la misma ley; lo cual se ejecutará tambien por igual tiempo, en los meses en que debe hacerse el cobro en lo sucesivo.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 11 de Marzo de 1841.—*Echeverría.*

## NUMERO 2169.

Marzo 18 de 1841.—*Ley.*—*Se faculta al gobierno para que conceda una mejora de retiro.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se faculta al gobierno para que atendidos los méritos del teniente coronel D. Manuel Gonzalez Villalva, le conceda mejora de retiro en la clase de coronel efectivo.—*José Miguel Pacheco*, diputado presidente.—*Sebastian Camacho*, senador presidente.—*Bernardo Guimbar-da*, diputado secretario.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Marzo de 1841.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Juan N. Almonte.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 18 de 1841.—*Almonte.*—Se comunicó á los Excelentísimos señores ministros de Relaciones Exteriores, hacienda é Interior, al Excelentísimo Sr. jefe de la plana mayor, á los señores directores generales de ingenieros, artillería y marina, y al señor general en jefe de la division del Norte.

## NUMERO 2170.

Marzo 24 de 1841.—*Ley*—*Recompensa de servicios, á D. José María Gonzalez de la Roa.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente:

En remuneracion de los servicios que D. José María Gonzalez de la Roa hizo á la nacion en la guerra de independenciam, y de los sacrificios de su familia por la misma causa, se le concede el uso de uniforme y grado de coronel, que ha solicitado por honor.—*José Miguel Pacheco*, diputado presidente.—*Sebastian Camacho*, senador presidente.—*Bernardo Guimbar-da*, diputado secretario.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Marzo de 1841.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Juan Nepomuceno Almonte.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 24 de Marzo de 1841.—*Almonte.*

## NUMERO 2171.

Marzo 30 de 1841.—*Ley.*—*El congreso general proroga sus sesiones ordinarias.*

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente:

“El congreso general proroga las sesiones ordinarias del presente periodo, para ocuparse:

1° De las reformas constitucionales con toda preferencia.

2° De las iniciativas que se hicieren para la conservacion del orden y pública tranquilidad.

3° De lo perteneciente á la administracion de justicia.

4° De los decretos de las juntas departamentales, pendientes de revision, y de los decretos y leyes que haya iniciadas, re-

lativas al fomento y bien de los Departamentos.

5º De los asuntos pendientes en el senado y en el gobierno, que se vuelvan reprobados por el primero ó con observaciones por el segundo.

6º Del arreglo de la Contaduría mayor.

7º De los asuntos de Hacienda y Guerra en todos sus ramos, y en especial lo relativo á Tejas.

8º De los relativos á los ayuntamientos y que de cualquier modo estén pendientes.

9º De los asuntos particulares que se hayan puesto á discusion, ó por lo ménos hayan tenido primera lectura hasta el día último del presente mes.

10º De las iniciativas pendientes, sobre fomento de los ramos de industria y minería.

11º De la aprobación de los tratados pendientes con las naciones extranjeras.—*José Miguel Pacheco*, diputado presidente.—*Sebastian Camacho*, vice-presidente del senado.—*Mariano Aguilar y López*, diputado secretario.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Marzo de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Jimenez.”

Y lo comunico á V. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 30 de 1841.—*Jimenez*.

NUMERO 2172.

*Abril 3 de 1841.—Ley.—Se autoriza al gobierno del Departamento de Puebla, para la composura de un camino.*

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que

el congreso nacional ha decretado lo siguiente:

Se faculta al gobierno del Departamento de Puebla, para que allanando con el general la composicion del camino de esta ciudad á Tepeyahualco, pueda destinar á ella la parte de la contribucion impuesta sobre licores, para la construccion de cárceles, que pueda aplicarse sin perjuicio de ese objeto, y con calidad de reintegrarse inmediatamente con el producido de peajes que se impongan despues de compuesto el camino, ó con otros recursos que se arbitren y aprueben legalmente.—*José Miguel Pacheco*, diputado presidente.—*Sebastian Camacho*, presidente del senado.—*Pedro Rojas*, diputado secretario.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Abril de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Jimenez.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 3 de 1841.—*Jimenez*.

NUMERO 2173.

*Abril 26 de 1841.—Ley.—Se establece una contribucion personal.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

CONTRIBUCION PERSONAL.

Art. 1. Se establecerá una contribucion personal, que pagarán todos los habitantes de la República, varones, desde diez y ocho años cumplidos, que tengan bienes ó se hallen capaces de trabajar, la que se divi-

dirá en cinco clases, de las cuales la primera no excedera de dos pesos, y la última de un real cada mes.

2. Se destina de toda preferencia la mitad del producto líquido de esta contribucion, que se recaude en cada Departamento, á cubrir el deficiente de su presupuesto de gastos, pudiendo aplicarse el sobrante, donde lo hubiere, á las otras atenciones del gobierno; pero esto no podrá verificarse sin prévia constancia, que dará por escrito el gobernador respectivo al jefe de Hacienda, de quedar cubierto el referido presupuesto.

3. En los Departamentos en que hubiere el sobrante de que trata el artículo anterior, podrán las juntas Departamentales dictar y poner en ejecucion las providencias de que habla la quinta de sus atribuciones constitucionales, con tal que los gastos que ellas causaren puedan cubrirse con el dicho sobrante.

4. Si en algun Departamento no bastare á satisfacer sus gastos, la mitad designada para este efecto en el art. 2º, el gobierno dispondrá que de las otras rentas del mismo Departamento, se tome la parte necesaria para cubrir el deficiente.

5. La otra mitad de esta contribucion que se recaude en los Departamentos internos de Oriente y Occidente, se empleará en sostener las compañías presidiales y guerra con los bárbaros.

6. Los militares, desde la clase de sargento abajo, están excentos de esta contribucion.

7. Los productos de este impuesto se depositarán en una de las oficinas de Hacienda ya existentes, en la cual se llevará, con la separacion debida, una cuenta exacta de ellos, pudiendo el gobierno disponer hasta de un 8 por 100 para los gastos de cobranza.

8. Ningun fuero privilegiado se gozará en materia de exaccion de contribuciones; más si se llegare á hacer necesario el apremio á los deudores eclesiásticos, se observará lo prevenido en las leyes 14 y 15, ca-

pítulo 3º de una y otra, título 5º, libro 1º de la Novísima Recopilacion.

9. Desde el dia en que comenzare á obligar esta contribucion, cesarán las personales, no municipales, que subsistan en los Departamentos.

10. El gobierno, al reglamentar esta ley, podrá adoptar, respecto de los Departamentos, en donde se cobren contribuciones personales, el método de recaudacion que se observa en ellos, si lo estimare conveniente.

11. Se deroga la ley sancionada en 21 de Agosto de 1840.—*José Domingo Ibañez de Corbera*, diputado presidente.—*José R. Malo*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Manilla*, senador-secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Marzo de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D Javier Echeverría.”

Y á efecto de que la precedente ley tenga cabal cumplimiento, el Excmo. Sr. presidente ha dispuesto, de acuerdo con el consejo de gobierno, se observen las siguientes prevenciones.

1ª Dentro de seis dias de publicada la ley en cada lugar, la primera autoridad política departamental residente en él, nombrará tres individuos propietarios y dos suplentes, uno de éstos eclesiástico secular, donde hubiere más de uno de esa clase, para que formen la junta calificadora, procurando que los vocales seculares sean de los que pertenezcan á los diversos ramos del comercio, de la industria y de las profesiones.

2ª Los suplentes cubrirán las faltas accidentales ó permanentes de los propietarios, y éstos, para faltar á las sesiones, darán aviso prévio al presidente de la junta, que lo será el que ella misma eligiere de su seno.

3ª En México habrá treinta y dos juntas calificadoras, correspondientes á los



treinta y dos cuarteles menores; en las demas capitales de Departamento, podrá haber dos ó más, segun convenga, á juicio de los gobernadores, y en las demas poblaciones que excedan de ocho mil habitantes, podrá tambien aumentarse el número de esas juntas, á juicio de la primera autoridad residente en la misma poblacion.

4\* Las juntas calificadoras, luego que estén reunidas, nombrarán, por cada manzana, un vecino que empadrone á los que habiten en ella. Los padrones deberán estar concluidos, y en poder de las juntas calificadoras, dentro de treinta dias, contados desde la publicación de la ley en cada lugar.

5\* En los lugares donde las manzanas fueren poco pobladas, ó los vecinos se hallen dispersos en casas ó chozas aisladas, se encargará á cada comisionado el empadronamiento de una seccion, cuyo número de habitantes se gradúe ser de quinientos á lo más.

6\* A efecto de evitar ocultaciones, y para impedir que los empadronadores sean los que califiquen los casos de excepcion, al mismo tiempo que para reunir datos estadísticos que contribuyan á la formación del censo general de poblacion, los comisionados, para formar los padrones, harán constar en éstos los nombres y apellidos de los individuos de ámbos sexos que haya en cada habitacion, su edad, estado, profesion, oficio ó ejercicio.

7\* Los padrones de los conventos y demas casas de varones, serán formados por los respectivos prelados ó superiores, expresando con distincion qué individuos forman comunidad, y quiénes son dependientes de ella, los que tengan bienes propios entre los primeros, y los que de los segundos estén á sueldo, salario ó jornal. Darán tambien noticia en dichos padrones, de cualesquiera otros individuos que acaso vivan en los indicados conventos, ó casas de comunidad y no pertenezcan á ella. Los jefes de los cuerpos militares formarán los padrones de solo los individuos que vivan

en los respectivos cuarteles, y no estén comprendidos en la excepcion del art. 6° de la ley. Los comisionados, para formar los padrones, recogerán de los prelados superiores y jefes respectivos, los de las casas de comunidad y cuarteles que haya en sus manzanas ó secciones, y los insertarán en el general de la manzana ó seccion, en el lugar que les corresponda, acompañando originales los mismos que recojan de los prelados ó jefes.

8\* Concluidos que sean los padrones, los remitirán los comisionados á la junta calificadora que los nombró.

9\* Luego que una junta calificadora reciba el padron de cada manzana ó seccion, mandará fijar en todas las aceras de ella, avisos del lugar en que la misma junta tenga sus sesiones, y de las horas que permanezca reunida, que no bajarán de cuatro cada dia no festivo, anunciando al mismo tiempo á los vecinos que va á proceder á las calificaciones de la misma manzana ó seccion, para que ocurran á hacer la manifestacion de sus recursos, y que si no lo verificaren dentro de ocho dias desde la fecha del aviso, se entenderá por el mismo hecho que renuncian el beneficio de la revision ó apelacion para ante la junta revisora.

10. Las autoridades locales de policia, especialmente las encargadas de las manzanas y cuarteles donde se fijen los avisos de que habla la prevencion anterior, vigilarán por sí, y por medio de las personas que comisionen, que los avisos referidos y las listas de que se hablará despues, se mantengan expuestas al público por espacio de ocho dias, cuidando de que se repongán las que se inutilicen durante él.

11. Dentro del término indicado en la prevencion anterior, todo varon de diez y ocho años arriba, vecino de la manzana ó seccion en que se haya fijado el anuncio, se presentará á la junta calificadora á exponer su excepcion, ó á manifestar de palabra ó por escrito, su ocupacion, ejercicio,

recursos y utilidades que disfruta por año, mes ó dia.

12. Los empleados y jornaleros de las haciendas y de cualquier otro establecimiento situado fuera de las poblaciones, no están obligados á presentarse por sí mismos á las juntas calificadoras respectivas; pero lo harán ante los administradores ó directores de dichas haciendas ó establecimientos, los que se servirán de esos datos para presentar á la junta una relacion de los individuos que les están subordinados, y de los recursos con que cada uno cuenta, incluyéndose á sí mismos.

13. Los padres de familia, ó directores de establecimientos, instruirán á sus hijos, domésticos y dependientes, de las obligaciones que les impone este reglamento, para que no les pare en perjuicio su ignorancia.

14. Los que debiendo hacer manifestacion á las juntas, no lo verificaren dentro del término que para ello señala la prevencion 11, no gozarán del beneficio de la revision de que habla la prevencion siguiente, sino que quedarán sujetos á la primera calificacion, á no ser que á juicio de la junta calificadora, comprueben ante ella que estuvieron impedidos para hacer la manifestacion.

15. Las juntas calificadoras, en los ocho dias posteriores á la fijacion de los avisos en cada manzana, oirán las manifestaciones que les hagan los vecinos, procediendo á hacer la designacion de las cuotas. Si la junta se hallare en aptitud de hacer dicha calificacion, por la sola manifestacion del causante, la hará en el acto, notificándola al interesado. Si no lo estuviere, por tener motivos para dudar de la verdad de la manifestacion, tomará previamente los informes que necesite, haciendo la calificacion dentro de tercero dia.

16. Conforme se señalen las cuotas, se irán asentando en la columna respectiva del padron, cuyo modelo circulará la Direccion general de rentas, y concluida que sea la calificacion de una seccion ó manzana, pasarán las mismas juntas, al recau-

dador respectivo, una lista que comprenda por clases los individuos, las casas donde éstos viven, su profesion ó ejercicio, y la cantidad que se les asigna.

17. La calificacion de los que hayan dejado de presentarse á alegar su excepcion ó manifestar sus recursos, se hará por los datos que ministre el padron y por la opinion pública, ó por el conocimiento de los vocales.

18. Las cinco clases de cuotas á que se refiere el art. 1º de la ley, serán:

Primera clase.....	2 ps. 0 rs.
Segunda idem.....	1 „ 0 „
Tercera idem.....	0 4 „
Cuarta idem.....	0 2 „
Quinta idem.....	0 1 „

19. En la primera clase serán colocados todos aquellos cuyas utilidades ó sueldos puedan computarse por año en tres mil pesos ó más.

En la segunda clase, todos los que disfruten provecho ó salario anual de dos mil pesos para arriba, sin llegar á tres mil.

En la tercera clase, los que gocen de utilidad ó sueldo de mil pesos para arriba, sin llegar á dos mil.

En la cuarta, los que tengan utilidad, sueldo ó salario que pueda estimarse en quinientos pesos, hasta novecientos inclusive.

En la quinta clase, todos aquellos cuyos provechos, salario ó jornal, puedan computarse anualmente en ménos de quinientos pesos.

20. El suplente eclesiástico será tambien llamado para graduar la asignacion que haya de hacerse á otros de su clase, cuando disfruten de beneficio canónico; debiendo entónces salir el último de los de la junta por el órden de su designacion.

Donde solo hubiere un eclesiástico, éste será calificado de la manera comun, aun cuando no tenga otros haberes que sus beneficios.

21. Para revisar la calificacion de los que se consideren agraviados en la asigna-

cion que les haga la junta calificadora, ésta oirá con voto á otros dos individuos que nombrare de la misma manzana ó seccion; y lo que resolvieré la mayoría de los cinco, se tendrá por irrevocable para el pago de la contribucion dentro del término de un año, y por esta vez hasta el mes de Diciembre próximo inclusive.

22. Los individuos de la junta serán calificados por los propietarios, y cada uno de éstos por los otros dos, agregándose uno de los suplentes. Donde hubiere más de un eclesiástico, el suplente de esa clase será calificado en el caso de tener beneficios, llamando la junta otro eclesiástico, y saliendo entónces el vocal ménos antiguo.

23. En 1.<sup>o</sup> de Octubre de cada año, las autoridades que designa la prevencion primera, nombrarán nuevas juntas, las que con sujecion á este reglamento, designarán los vecinos que formen los padrones, y harán el señalamiento de las cuotas que deben recaudarse en el año indicado.

24. Esta contribucion será recaudada en México, en las demas capitales de Departamento, y en las demas poblaciones que pasen de dos mil habitantes, por las personas que nombraren los prefectos. Este nombramiento razeará en persona de notoria honradez.

25. En México habrá á lo ménos un recaudador por cada cuartel de los menores, y el número que deba haber en las otras poblaciones á que se refieré la prevencion anterior, lo fijará la autoridad que haya de hacer el nombramiento.

26. En las demas poblaciones serán recaudadores los jueces de paz. En las poblaciones donde hubiere dos ó más, la junta calificadora respectiva señalará á cada uno de ellos la parte de la poblacion en que deba hacerse la cobranza, procurando que el trabajo y los provechos queden distribuidos con la posible igualdad.

27. Las juntas departamentales dictarán dentro de ocho dias de recibida la precedente ley, las penas que crean convenientes para impedir que los individuos nombrados

para vocales de las juntas, ó para hacer los padrones, se excusen de desempeñar la comision sin causa justa.

28. El recaudador, luego que reciba la lista de que habla la prevencion 15, fijará en cada acera la de los individuos que habiten en ella, con la cuota señalada á cada uno, anunciando á éstos que tienen cuatro dias útiles para reclamar, si se encontraren agraviados.

29. Desde esa fecha hasta el cuarto dia posterior, admitirán las juntas las reclamaciones que se les hagan, procediendo á la revision en los términos indicados en la prevencion 21.

30. Si en efecto reformare la junta la cuota señalada primitivamente, anotará en el padron la nueva cuota, y la baja que se haya hecho respecto de la anterior, y pasado el cuarto dia formará otra lista que pasará al recaudador, de los individuos cuya cuota se ha reformado, con la asignacion que nuevamente se les haya hecho, deduciendo en el padron de las cuotas generales primitivas, la de las bajas, para que resulte el valor de lo que debe cargarse al recaudador.

31. El recaudador luego que reciba esta lista, anotará á cada individuo en la primera lista, á continuacion de la cuota primitiva, la que nuevamente se le haya asignado.

32. Lo que queda dispuesto para los procedimientos de las juntas calificadoras respecto de cada manzana, no quiere decir que habrá de aplicarlo sucesivamente á cada una, supuesto que podrán combinar sus trabajos respecto de todas, de manera que si es posible, simultáneamente se vayan poniendo expeditos todos los recaudadores para verificar la cobranza.

33. Desde Junio próximo venidero comenzará á causarse esta contribucion, y su cobro comenzará en 1.<sup>o</sup> de Julio, en todos los lugares de la República.

34. Desde el citado mes de Julio, los recaudadores exigirán mensualmente las cuotas de dos reales para arriba, causadas

en el mes precedente, y aunque las de la quinta clase causadas en el venidero Junio, se recaudarán tambien en el mes de Julio, en Setiembre se cobrarán juntas las correspondientes á Julio y Agosto, y para lo sucesivo de tres en tres meses cumplidos.

35. Los recaudadores dejarán recibo del cobro á los causantes, con arreglo al modelo que circulará la Direccion general de rentas.

36. Los gobernadores, de acuerdo con las juntas departamentales, dictarán las medidas de policia que consideren oportunas, para evitar que la contribucion se haga ilusoria respecto de los vecinos que muden de habitacion ó de residencia.

37. Las juntas calificadoras, además de las listas que pasaren á los recaudadores, segun las prevenciones 15 y 30, formarán un resumen de valores, en que conste el nombre del recaudador, las manzanas ó secciones de que está encargado, el valor total de las cuotas primitivas resultantes de cada padron, el importe de las bajas y el líquido que resulte, deducida la suma de las bajas de la de las cuotas primitivas, para que aparezca el total de lo debido cobrar en toda la poblacion, ó en todo lo comprendido en la parte correspondiente á cada junta.

38. Ese resumen será remitido directamente por las juntas al gobierno del Departamento, el que lo pasará á la Direccion general, despues de tomar razon de él y de su resultado líquido, en un libro destinado al efecto.

39. Arreglados los padrones del modo dispuesto en la prevencion 31, los pasarán las juntas al prefecto respectivo, el que inmediatamente registrará la cantidad que deba cobrar el recaudador, en una nota con que dará principio la cuenta que debe llevar á aquel, en un libro que al efecto tendrá para el asiento de cuentas personales de los recaudadores.

40. Los recaudadores llevarán un cuaderno que, antes de empezar la cobranza, presentarán foliado al subprefecto ó al

prefecto, donde éste haga las funciones de aquel, para que los autorice con su firma en la primera y última foja, y con rúbrica en las intermedias. En ese cuaderno asentará el recaudador, luego que reciba una cantidad, numerando las partidas, y con separacion de clases, la fecha, el nombre del individuo que hizo el pago, el mes á que corresponde y la expresion numérica del cobro, poniendo ésta al márgen derecho, para que puedan sumarse todas las partidas al pié de cada foja, y pasarse el resultado por primera partida de la siguiente.

41. Luego que asienten en el libro la partida que entore cada causante, pondrán el número con que allí fué marcada, en la primera lista de las que les pasó la junta calificadora, y en la línea en que conste el nombre de aquel; de manera que por dicha lista se note inmediatamente, al fin de cada período, quiénes pagaron las cuotas vencidas y quiénes nó, de modo que si v. g. el dia último del tercer mes se ve que uno ó varios causantes de las clases primera á cuarta, solo tienen citadas dos partidas y no las tres de los tres meses corridos, desde luego se deduzca que no pagaron el último.

42. Los administradores de rentas, receptores y sub-receptores, por sí mismos ó por personas que comisionen en los pueblos donde no hubiere alcabatorio, harán corte de caja mensual á los recaudadores, averiguando por el libro de éstos, lo que hubieren recaudado en el mes precedente, y firmando en el mismo libro y en los ejemplares de un estado extendido en la forma que modelará la Direccion general de rentas.

Los administradores principales podrán comisionar algunos empleados de sus oficinas, para que les auxilien en esta operacion.

43. Los administradores, de cuya obligacion será recoger los cortes de caja que visen los receptores y sub-receptores, dirigirán dentro de los primeros dias de cada

mes á la prefectura un ejemplar, y otro á la tesorería departamental respectiva.

Para las administraciones de las cabeceras de distrito, el término dentro del cual deberán remitir los cortes á la prefectura, será de tres dias.

44. El pfecto, luego que reciba los cortes, hará el cargo correspondiente á cada recaudador en la cuenta personal, y la tesorería departamental tomará razon en la cuenta que llevará á cada prefecto, de los caudales que éste deba recibir de los recaudadores de toda su prefectura.

45. A este fin las tesorerías departamentales tendrán un libro de cuentas personales, formando el cargo á cada prefecto con el valor que aparece recaudado, segun los cortes de caja, y la data con lo que los prefectos enteren real ó virtualmente en la misma tesorería.

Esa cuenta personal debe llevarse sin perjuicio del asiento que de las cantidades que reciban de cada prefecto ha de hacerse en los libros de cargo y data general, en que por separado se lleve la cuenta de esta contribucion, conforme al artículo 7º de la ley.

46. Los recaudadores remitirán á la prefectura mensualmente y por su cuenta y riesgo, lo que por el corte de caja aparesca cobrado en el mes precedente, deduciendo el 5 por 100 que se aplicará para sí y para todo gasto de recaudacion.

El plazo para los enteros será de tres dias respecto de los recaudadores de las cabeceras de distrito, y para lo demas de quince, sin perjuicio, por lo relativo á éstos, de que los prefectos puedan ampliar ó estrechar el plazo de quince dias, segun la mayor ó menor distancia de los lugares, y de las dificultades que se opongan á la conduccion de los caudales.

47. Corrido el plazo en que los recaudadores deben hacer sus enteros, el prefecto, para exigir las existencias á los que no las hubieren remitido, podrá despachar un comisionado á costa del recaudador responsable, á quien abonará por su trabajo,

lo que fuere justo á juicio de buen varon, nombrado por el mismo prefecto.

48. Este, en el momento mismo que reciba una cantidad, la abonará al recaudador respectivo, agregando tambien por data, la que á aquel tocara por premio de recaudacion.

49. En otro libro en que llevará el prefecto su cargo general, asentará el producto total que reciba, incluso el importe del honorario. datándose éste en cuenta separada que llevará en el mismo libro general al ramo de *honorarios*.

50. El prefecto, al recibir una cantidad, pondrá la constancia de ello y de la cantidad abonada por premio, en una libreta que entregará á cada recaudador con el recibo de la cantidad primera que se le entere.

Ningun recibo, fuera de la libreta se admitirá en data á los recaudadores; y los prefectos, por cualesquiera contravencion á esta parte del reglamento, serán corregidos gubernativamente por los gobernadores, quienes al efecto harán uso de sus facultades constitucionales.

51. Mensualmente se hará corte de caja á los prefectos en las capitales de Departamento, por el presidente de la junta departamental, y en las cabeceras de distrito por el administrador de rentas, dejando á uno y otro funcionario, constancias de ello en el libro de cargo y data general y en seis estados, de que quedará un ejemplar en la prefectura, remitiéndose otro al gobernador del Departamento, otro á la tesorería departamental, otro á la general, otro á la Direccion general de rentas y otro al Ministerio de Hacienda, segun el modelo que circulará la misma Direccion general de rentas.

52. Los prefectos se abonarán el 1½ por 100 sobre el valor integro de la recaudacion que éntre en su poder, incluso el importe de honorarios de los recaudadores, datándose éstos y el suyo mensualmente en el ramo de *honorarios*.

53. Los prefectos de las capitales de

Departamento dentro de tercero día, y dentro de quince los de las demas cabecezas de distrito, enterarán en las tesorerías departamentales, las existencias líquidas que hayan resultado del corte de caja, llevando en el mismo libro general de cargo y data, cuenta separada de estos enteros en el ramo de *remisiones*.

54. Al datar las tesorerías departamentales á cada prefecto en su cuenta personal lo que entere, que será precisamente el líquido que resulte en el corte de caja, le abonará tambien el 1½ por 100 que conste en el mismo corte, aplicado por premios.

55. Los tesoreros departamentales, con vista de la cuenta de los prefectos, harán á éstos los reclamos á que hubiere lugar, y cuando lo creyeren necesario, darán parte á los gobernadores de las omisiones que notaren, para que ellos pongan el remedio oportuno.

56. En fin de Diciembre cerrarán su cuenta los recaudadores, sacando la suma general de las partidas que consten en su libro, y expresando al calce ser esas las únicas cantidades que se han recaudado: lo cual jurarán por Dios y la santa Cruz, sometiéndose á la pena del tres tanto, en el caso de que aparezca lo contrario.

57. De igual modo y en el mismo mes cerrarán su cuenta los prefectos, sacando las sumas generales en todos los libros, y haciendo en ellas las liquidaciones correspondientes. La del libro de cargo y data general se hará deduciendo del cargo el importe del ramo de remisiones y del de honorarios.

58. Si de las liquidaciones que se hagan en el libro de cuentas personales resultare alguna cantidad existente en poder de algun recaudador, se abrirá desde luego el cargo correspondiente en la cuenta personal de éste, en el nuevo libro respectivo al año siguiente.

59. Los prefectos podrán cubrirse sus sueldos del producto de la contribucion personal, y hacer sus pagos á los otros funcionarios de su Distrito, recabando para ello

orden de la Tesorería departamental, á la que dirigirán los recibos correspondientes en las existencias mensuales, incluyéndolos como dinero efectivo.

60. Con ese requisito harán los demas pagos ó gastos que el gobierno general ó el del Departamento ordenare legalmente por conducto de la Tesorería departamental; pero en ningun caso podrá aplicarse por los prefectos á los gastos de su Distrito, y la otra mitad á las atenciones del gobierno general.

61. Cerradas las cuentas, como queda dicho, las pasarán los prefectos con todos los documentos y bajo de índice, al gobernador, dentro de un mes contado desde el dia en que deban cerrarse, para que este funcionario, despues de hacer que se glosen en su secretaría dentro del término de un mes precisamente, las pase á la Direccion, haciendo ántes á los prefectos los reclamos á que hubiere lugar, y dando conocimiento de éstos á la misma Direccion; debiéndose entender, que el exámen de cuentas de que trata este artículo y el 71, y los reparos y observaciones que ellos produzcan, no tienen más objeto que asegurar el interés del erario, mientras se verifica la glosa definitiva, por el tribunal de revision de cuentas; á cuyos últimos resultados deberán quedar sujetos los inmediatos responsables de aquellos.

62. Los prefectos afianzarán su manejo en cantidad de dos mil pesos á satisfaccion de los gobernadores, entendiéndose que para lo de adelante se graduarán las cantidades que deben afianzar, con la debida proporcion, á lo que la experiencia acredite que recauden.

63. Los libros en que los prefectos deben llevar las cuentas, les serán remitidos por los gobernadores despues de foliados, firmando éstos la primera y última foja, y rubricando las intermedias sus secretarios. En las carátulas llevarán los libros anotado el número de fojas útiles que contengan.

64. Los administradores de rentas de las cabeceras de Distrito, exigirán las cuen-

tas á los recaudadores, los que deberán presentarlas dentro del primer mes despues de cortadas, acompañando á su libro de cargo la libreta de enteros y las listas que les hayan pasado las juntas, y además, una noticia separada de las cantidades que dejaron de cobrar, y á qué causantes, con expresion de los motivos, comprobando éstos de la manera siguiente.

Los casos de muerte de un causante, con certificacion de la parroquia, expedida por ésta de oficio.

Los de insolvencia y ausencia perpetua, con certificacion de los alcaldes, donde los hubiere, del juez de paz donde éste no sea recaudador, ó con la de tres vecinos honrados, en defecto de aquellos funcionarios.

65. Solo esos motivos comprobados, como se ha dicho, librarán á los recaudadores de la responsabilidad de lo que dejen de cobrar, supuesto que ninguno otro puede embarazarles el uso de la potestad coactiva de que están habilitados, conforme á las disposiciones vigentes.

66. Esos certificados, que el recaudador cuidará de recoger luego que por cualquier motivo de los designados deje de pagar su cuota algun individuo, serán presentados al que vise el corte mensual de caja al hacer éste; y al remitir al prefecto el estado que le corresponda, se acompañará una relacion del número de individuos que han dejado de pagar por causa de muerte, y cuántos por la de ausencia é insolvencia, con expresion del importe total de su contribucion, y asegurando haber visto los certificados que lo acrediten.

Asimismo se expresará con distincion los que han dejado de pagar sin motivo justificado, ó sin la comprobacion necesaria.

Los prefectos darán noticia á los administradores de rentas de las cabeceras de Distrito, de los recaudadores que haya en su demarcacion, para que aquellos funcionarios puedan exigirles las cuentas con arreglo al artículo anterior.

67. El prefecto asentará al fin del padron respectivo, el importe de las contri-

buciones que han dejado de cobrarse por motivo justificado, para que sirva de descargo al recaudador; y por lo que respecta á los cobros omitidos sin causa legítima, dictará las providencias que estime oportunas, á efecto de que los recaudadores verifiquen el cobro.

68. Los padrones quedarán depositados en las prefecturas, con el fin de que los prefectos puedan agitar el cobro hasta su conclusion; bajo el supuesto de que el valor que resulte contra los recaudadores por la liquidacion que en aquellos documentos hiciesen las juntas calificadoras, se ha de cubrir precisamente con constancia de no haberse podido realizar el cobro, y con el valor de lo recaudado; por lo que, al cerrar sus cuentas el prefecto, deberá anotar tambien en el padron respectivo lo que por los cortes de caja haya resultado que cobró el recaudador.

69. Los recaudadores, al cerrar sus cuentas, sacarán lista de los individuos que han dejado de pagar sin motivo justificado, con expresion de lo que cada uno debe, remitiéndole al prefecto, para que éste la devuelva con certificacion de estar conforme el importe de la deuda pendiente con la liquidacion que él hubiere hecho en el padron.

70. Esas listas y las que las juntas calificadoras pasaren á los recaudadores, servirán á estos de guía para la nueva recaudacion en el año siguiente, y de comprobante en la cuenta respectiva.

71. Las cuentas serán remitidas sin demora por los administradores al gobernador respectivo, y éste, examinadas que sean en su secretaria, las pasará á la direccion, acompañando copia de los reparos que sobre ellas se hubieren hecho, y avisando si se han tenido presentes en la glosa de la cuenta del prefecto, como comprobantes de ella; debiéndose entender por esto que el exámen de la cuenta de los prefectos y su envío á la direccion, no se demorará por aguardar las de los recaudadores, para cuya glosa se concede á los

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 18 de 1841.—*Almonte*.—Excmo. Sr. ministro de lo interior.

NUMERO 2176.

Mayo 25 de 1841.—*Ley*.—*Sobre viáticos de los nombrados para las juntas departamentales.*

El Excmo. Sr. Presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed. Que el congreso general ha decretado lo que sigue:

Los nombrados para las juntas departamentales percibirán por viáticos dos pesos por cada legua.—*José María Viesca*, diputado presidente.—*Pedro Verdugo*, vice-presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*Juan Martín de Garza y Flores*, senador secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Mayo de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José Jimenez.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 25 de 1841.—*Jimenez*.

NUMERO 2177.

Junio 16 de 1841.—*Ley*.—*Sobre economía en los ramos de la administración pública.*

El Excmo Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º El gobierno propondrá mensualmente al congreso las economías que pueden hacerse en todos los ramos de la administración pública, consultando al efecto las plazas, gratificaciones y oficinas que á su juicio convenga suprimir, sin perjuicio de que él mismo haga en este punto las reformas que sean de su resorte, dando cuenta tambien mensualmente al congreso de lo que practique, así como de los abusos que corrija.

2. Entre tanto las providencias de que habla el artículo anterior dan los resultados que deben, se autoriza al gobierno para que pueda proporcionarse hasta un millon de pesos en efectivo, consignando para el pago la parte del treinta y tres un tercio de los derechos de importacion de aduanas marítimas, y con las ventajas posibles á favor del erario, de acuerdo en todo con el consejo.—*Francisco Marta de Chávarri*, diputado presidente.—*Pedro Verdugo*, presidente del senado.—*Mariano Aguilar y López*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Munilla*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Junio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Manuel María Canseco.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 16 de 1841.—*Canseco*.

NUMERO 2178.

Junio 17 de 1841.—*Decreto del gobierno*.—*Pública y manda ejecutar las leyes de 2 de Marzo y 2 de Mayo del mismo año, sobre honores decretados al general D. Anastasio Bustamante.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme los decretos que siguen:

“El presidente de la República mexicana á los habitantes de ella, sabed: Que



el congreso general ha decretado lo siguiente:

"Se declara benemérito de la patria al general D. Anastasio Bustamante por los servicios que prestó en la época de la independencia, y se le concede una cruz con el siguiente lema: "Por su leal y valiente comportamiento en los sucesos de Julio de 1830."—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*José Ramon Malo*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbará*, diputado secretario.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 2 de Marzo de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Juan N. Almonte."

"El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. En el día de la clausura del actual periodo de sesiones ordinarias, reunidas ámbas cámaras, el presidente del congreso entregará al de la República, general D. Anastasio Bustamante, el diploma de benemérito de la patria, autorizado por los presidentes y secretarios de ámbas cámaras, y le pondrá en posesion de la cruz de honor que le tienen acordada.

2. Por el respectivo Ministerio se harán los gastos precisos, procurando que la cruz quede concluida con toda anticipacion, y de una manera digna de la representacion nacional.—*Antonio T. Mendez de Torres*, diputado presidente.—*José Ignacio de Anzorena*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbará*, diputado secretario.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Mayo de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Juan N. Almonte."

Y para que lo dispuesto en los dos anteriores decretos tenga su efecto, en uso

de la atribucion primera del artículo 17 de la cuarta ley constitucional, y conforme con la opinion que ha emitido el consejo de gobierno, el repetido Excmo. Sr. presidente ha dispuesto que se observe lo siguiente:

El distintivo que designan los decretos de 2 de Marzo y 2 de Mayo de este año, será una cruz que llevará en el centro las armas nacionales sobre campo de esmalte azul celeste, y entre dos círculos de oro llevará con letras del mismo metal el lema que señala el primer decreto citado. Del mayor círculo partirán los cuatro brazos de la cruz con ráfagas adecuadas, todo segun el modelo que se remitirá á la cámara de diputados.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 17 de Junio de 1841.—*Almonte*.

NUMERO 2179.

Junio 26 de 1841.—*Ley*.—*Se concede á D. Juan N. Maria Moncada disponer por testamento de la parte vinculada que perteneció á unos mayorazgos*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

"Se concede al coronel D. Juan Nepomuceno María Moncada, disponer por testamento en favor de sus hijos legítimos y legitimados por subsecuente matrimonio, de la parte que ha quedado vinculada y perteneció á los mayorazgos conocidos ántes con los nombres de marquesado de Jarral de Berrio y condado de S. Mateo Valparaiso, lo mismo que de los otros bienes libres, con tal que no mejore en el tercio de ellos en todo ni en parte, á ninguno de sus dichos hijos, como ha solicitado, su-

jetándose en lo demás á las leyes vigentes.—*José María Viesca*, diputado presidente.—*Pedro Verdugo*, presidente del senado.—*Mariano Aguilar y López*, diputado secretario.—*Antonio Fernández Munilla*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 26 de Junio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Jimenez.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 26 de 1841.—*Jimenez*.

Es copia.—*José María Durán*.—Se comunicó á los gobiernos de México, Guanajuato, San Luis y Zacatecas.

NUMERO 2180.

*Junio 29 de 1841 —Ley —El Congreso general cierra sus sesiones.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

“El congreso general cerrará las sesiones del actual período, el día 30 del corriente.—*José María Bravo*, presidente de la cámara de diputados.—*Pedro Verdugo*, presidente del senado.—*Mariano Aguilar y López*, diputado secretario.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Junio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Jimenez.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 29 de 1841.—*Jimenez*.

Es copia.—*José María Durán*.

NUMERO 2181.

*Julio 1º de 1841.—Ley.—Sobre amortizacion de la moneda de cobre.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente.

Art. 1. Se deroga la ley de 28 de Abril del presente año.

2. La junta directiva del Banco nacional, en cumplimiento del principal objeto de su instituto, amortizará dentro del término de diez y ocho meses, contados desde la publicacion de este decreto, la moneda de cobre que circule en la República, por los medios y en los términos que acuerde, con aprobacion del gobierno.

3. Al efecto se le emitirán por el gobierno ocho millones de bonos sobre los fondos del 15 y 8 por 100 de aduanas marítimas, pagaderos luego que estén desembarazados de los gravámenes que reportan, á virtud del decreto de 8 de Agosto de 839, aplicándose la parte correspondiente de dichos bonos á la indemnizacion de las cantidades que ha ministrado el Banco por diversas autorizaciones, y el resto como un auxilio que le presta el gobierno para que llene el expresado objeto de la amortizacion.

4. Se emitirán por el Banco quinientos mil pesos en moneda de cobre, con la liga, tamaño, peso y tipo que apruebe el congreso en vista de los modelos que le presente el gobierno, á lo ménos dentro del término de un mes.

5. En todas las casas de moneda de la República que no estén contratadas, se emitirá, precisamente por el término de

cinco años en moneda menuda, el 2 por 100 de las platas que en ellas se introduzcan para su acuñacion. En las contratadas se observarán los pactos que se hubieren ajustado sobre esta materia; pero concluidas las contratas actuales, se sujetarán dichas casas á la regla que establece el presente artículo. Queda prohibida la extraccion de moneda menuda fuera de la República.

6. La amortizacion se verificará cambiando precisamente la moneda de cobre por la de plata, ó por la nueva de aquel metal que se emita.

7. El Banco no podrá recibir papeles de créditos anteriores á la independenciam, en los contratos que celebre á consecuencia de este decreto.

8. El Banco sobre los bonos á que hace relacion el art. 3º, y sobre sus demas fondos, negociará un préstamo de quinientos mil pesos, con el menor gravámen posible, y los irá poniendo á disposicion del gobierno para los gastos de la guerra de Tejas.—*Francisco Maria de Cházari*, vicepresidente.—*Pedro Verdugo*, presidente del senado.—*Pedro Rojas*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Munilla*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 1º de Julio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Manuel María Canseco.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 1º de 1841.—*Canseco*.

NUMERO 2182.

Julio 9 de 1841.—*Ley*.—*Se aprueba el art. 85 del reglamento de policia de Veracruz.*

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana,

á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se aprueba en todas sus partes el artículo 85, capítulo 6º del reglamento de policia, formado por la junta departamental de Veracruz, en 26 de Diciembre del año anterior de 1840.—*Francisco Maria de Cházari*, vicepresidente de la cámara de diputados.—*José Gomez de la Cortina*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarla*, diputado secretario.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Julio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Jimenez.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 9 de 1841.—*Jimenez*.

NUMERO 2183.

Julio 12 de 1841.—*Ley*.—*Se establecen dos agentes letrados para la fiscalia de la Suprema Corte de Justicia.*

El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Por ahora, y á reserva de lo que se establezca en consecuencia de las reformas de las leyes constitucionales, tendrá la fiscalia de la Suprema Corte de Justicia dos agentes letrados, que á propuesta del fiscal nombrará la misma Suprema Corte, y tendrá cada uno de ellos la dotacion de dos mil y quinientos pesos anuales.—*Jose Maria Bravo*, diputado presidente.—*J. Gómez de la Cortina*, presidente del senado.—*Mariano Aguilar y López*, diputado secretario.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Julio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Jimenez.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 12 de 1841.—*Jimenez*.—Se comunicó á quienes corresponde.

---

NUMERO 2184.

*Julio 15 de 1841.—Ley.—Se deroga la parte final del artículo 132 de la de 20 de Marzo de 1837.*

El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se deroga la última parte del artículo 132 de la ley de 20 de Marzo de 1837, por la cual se exceptuó de los cargos de regidores, síndicos y alcaldes, á las personas que por sí ó en corporacion están encargadas de la direccion ó fomento de hospitales, hospicios y cualquiera otra clase de establecimientos de beneficencia pública.—*José María Bravo*, presidente de la cámara de diputados.—*J. Gómez de la Cortina*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbará*, diputado secretario.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Julio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Jimenez.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1841.—*Jimenez*.

NUMERO 2185.

*Julio 16 de 1841.—Ley.—Se deroga la parte primera del artículo 4º de la ley de 22 de Mayo de 1832.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se deroga la primera parte del art. 4º de la ley de 22 de Mayo de 1832, que declaró que á los actuales pensionistas del montepío de ministros se les pague la quinta parte de sus sueldos; y en consecuencia quedan desde ahora iguales todos, y percibirán la cuarta parte como los demas accionista del montepío, sin diferencia ni distincion alguna de ministros ni oficinas.—*José Miguel Pacheco*, diputado presidente.—*José Ignacio de Anzorena*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbará*, diputado secretario.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Julio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Manuel María Canseco.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 16 de 1841.—*Canseco*.

---

NUMERO. 2186.

*Julio 17 de 1841.—Decreto del gobierno.—Se prohíbe la introduccion de géneros y efectos procedentes de los puertos de Yucatán y Tabasco.*

Deseando el Excmo. Sr. presidente de la República evitar en lo sucesivo las dudas que puedan ocurrir acerca de la introduccion de los géneros, frutos y efectos de los Departamentos de Yucatán y de Tabasco; y considerando que la clausura de

los puertos de dichos Departamentos no produciria sus efectos si se permitiese la introduccion de aquellas mercancías cuando son procedentes de efectos extranjeros, ha tenido á bien, en virtud de la facultad que le concede el decreto de 22 de Febrero de 1832, dictar, de acuerdo con el consejo de gobierno, las prevenciones siguientes:

1<sup>a</sup> Como ningun buque nacional ó extranjero puede legalmente introducir en la República frutos ó efectos de un Departamento cuyos puertos estén cerrados, aun cuando procedan inmediatamente de puertos extranjeros, queda absolutamente prohibida la introduccion de los géneros, frutos y efectos de Yucatán y Tabasco, y sujetos los infractores á las penas que impone el artículo 51 del arancel.

2<sup>a</sup> Esta disposicion comenzará á observarse á los cuarenta dias despues de su publicacion en esta capital, para los buques que salgan de los puertos del golfo de México, ó de la Isla de Cuba, para los de la República, y á los sesenta dias, para los que vengan de otros puertos de América en el mar Atlántico.

3<sup>a</sup> Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá su puntual observancia mientras tanto subsistan separados de la Union nacional los repetidos Departamentos.

4<sup>a</sup> Por lo mismo que por decreto de 17 de Febrero de 1837, fueron cerrados para el comercio extranjero los puertos de Matagorda y Galveston, queda prohibida tambien la introduccion de los géneros, frutos y efectos del Departamento de Tejas, en los mismos términos que se explican en los artículos anteriores.

Lo que de órden suprema comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 17 de 1841.—*Canseco*.

NUMERO 2187.

*Julio 18 de 1841.—Decreto del gobierno.—Sobre provision de vacantes en los cuerpos de plana mayor y oficinas de detall.*

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede la ley de 13 de Junio de 1838, y deseando obsequiar en lo posible la 16 de Junio último en su primer artículo, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Para cubrir las vacantes de jefes que ocurran en los cuerpos de plana mayor, oficinas de detall de las plazas, el jefe de la plana mayor del ejército, con arreglo á lo establecido en la última parte del art. 11 del decreto de 30 de Octubre de 1838, luego que reciba órden del gobierno, propondrá en terna á los jefes que considere con las circunstancias que exige la Ordenanza del ejército, para el mejor desempeño de los expresados empleos, sin perjuicio de que respecto de la mayoría de la de esta capital, en caso de vacante, pueda desempeñarse por el general ó jefe que designe el presidente de la República.

2. El jefe de la plana mayor llenará las ternas con jefes de los sobrantes del ejército, respecto á que con ellos deben cubrirse los referidos empleos, segun el reglamento de 12 de Noviembre de 1835, procurando conciliar en lo posible, que los propuestos sean destinados á climas que no sean contrarios á la salud.

3. A falta de jefes sueltos, tendrán lugar en las ternas los capitanes ayudantes de las plazas, conciliándose igualmente la circunstancia que se expresa en el artículo anterior, con respecto á la colocacion de los jefes, y á falta de dichos capitanes, ayudantes de detall, ocuparán lugar en las ternas los sueltos de caballería permanente que tengan tambien los requisitos necesarios para desempeñar estos empleos.

4. El gobierno elegirá de cada terna al

jefe ó ayudante de los propuestos que considere conveniente, oyendo ántes, si lo estimare oportuno, el informe del comandante general respectivo; y en el caso de que ninguno de los propuestos merezca su aprobacion, nombrará un general ó jefe del ejército, que entretanto se reforma la terna, desempeñe las funciones del expresado empleo.

5. Los empleos de ayudantes de todos los cuerpos de detall de las plazas, se cubrirán con oficiales sobrantes del ejército que reunan las circunstancias indispensables para su desempeño, recomendándose tambien respecto de estos oficiales, la que se ha expresado para la colocacion de los jefes. En defecto de oficiales sobrantes del ejército, que reunan la aptitud necesaria, ascenderán á ayudantes capitanes los ayudantes tenientes de los mismos cuerpos de detall, donde los hubiere, y por falta de éstos, se colocarán los tenientes de caballería sueltos del ejército que tengan los requisitos necesarios para su buen desempeño; y las plazas de ayudante de inferior clase, serán provistas en los sargentos de los mismos cuerpos de detall, y á falta de éstos en los de los del ejército, que asimismo reunan las circunstancias necesarias para obtenerlos.

6. Cuando se debe dar lugar en las propuestas á los ayudantes subalternos, segun lo prevenido en el artículo anterior, cada jefe de detall formará la correspondiente, segun se previene á todos los de los cuerpos de infantería y caballería en el decreto de 30 de Octubre de 1838, y la dirigirá al comandante general de quien depende, como se dispone igualmente en el reglamento de 12 de Noviembre de 1838, y en órden de 8 de Julio del año próximo pasado, cuya autoridad la remitirá con su respectivo informe al jefe de la plana mayor del ejército, á fin de que la eleve con el suyo al gobierno para la resolucion que corresponda.

7. Los jefes y ayudantes capitanes de los cuerpos de detall de las plazas, tendrán

en los del ejército, si lo pretendieren y el gobierno lo estimare justo y conveniente, los ascensos que puedan corresponderles por su mérito y por la antigüedad que disfruten, segun los escalafones de sus clases y arma á que pertenezcan; debiendo preferirse siempre, en igualdad de circunstancias, al que há servido en campaña.

8. La sargentía mayor de la plaza de México, debiendo considerarse como uno de los cuerpos de plana mayor, oficinas de detall de las plazas, tendrá además de las atribuciones consignadas en su reglamento de 12 de Noviembre de 1835, las señaladas á todos los de detall en el decreto de 3 de Julio de 1839.

9. Los jefes y ayudantes de todos los cuerpos de plana mayor, oficinas de detall de las plazas, usarán del uniforme y montura designada en el reglamento de 12 de Noviembre, referido en el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 18 de Julio de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Juan N. Almonte."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Julio 18 de 1841.—*Almonte*.

#### NUMERO 2188.

*Julio 28 de 1841 — Ley — Sobre atribuciones del contador de la seccion de contribuciones directas.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El contador de la seccion de contribuciones directas de la Hacienda pública, tendrá en lo respectivo á sus ramos,

las mismas facultades en lo económico y gubernativo, que el director general de rentas, siendo responsable de las que dicte por sí, y pudiendo comunicarse con las autoridades, oficinas y particulares, instruyendo de todas sus operaciones al mismo director, quien, como jefe principal de la oficina, cuidará del mejor cumplimiento de las leyes relativas á esta clase de contribuciones, promoviendo todo lo que le parezca conveniente á la más pronta y eficaz recaudacion.

2. De los productos de tres al millar sobre fincas rústicas y urbanas de que habla la ley de 11 de Marzo último, podrá disponer el gobierno hasta de un uno por 100 para gastos de administracion, y hasta de un 3 por 100 para premio de los recaudadores, cuyo tanto por ciento ó sueldo que disfruten no llegue á mil pesos anuales.—*Francisco Marta de Cházari*, vicepresidente.—*José Gomez de la Cortina*, presidente del senado.—*Pedro Rojas*, diputado secretario.—*Juan Martin de la Garza y Flores*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Julio 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Manuel María Canseco.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Julio 28 de 1841.—*Canseco*.

NUMERO 2189.

Agosto 28 de 1841.—*Ley*.—*Se aumenta el tres un tercio por ciento á los derechos de las aduanas marítimas de Veracruz y Tamaulipas, destinados al pago de los intereses de la deuda de México en Inglaterra.*

El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

“Art. 1. Al diez y seis dos tercios por

ciento del producto de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, consignado para el pago de los intereses de la deuda de México en Inglaterra, se aumenta el tres un tercio por ciento de los mismos productos, para que cubiertos en su totalidad los referidos intereses, se aplique el sobrante á satisfacer el valor de los cupones vencidos y no pagados.

2. El gobierno hará que los productos de que habla el artículo anterior, se remitan á Lóndres en lo sucesivo, con toda puntualidad, de modo que se evite la emision de los certificados á que hace relacion el artículo 3º del convenio celebrado el 15 de Setiembre de 1837.

Los bonos del cinco y seis por ciento que aun puedan presentarse á la conversion, no obstante pasado el año que se concedió de próroga, podrán admitirse bajo las bases establecidas en los artículos relativos del repetido convenio, y á lo que por este decreto se previene con respeto á los cupones vencidos y no pagados.—*Miguel Barreiro*, diputado presidente.—*Antonio Fernandez Monjardin*, presidente del senado.—*Pedro de Ahumada*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Muñilla*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Agosto de 1841.—*Anastasio Bustamante*.

NUMERO 2190.

Setiembre 2 de 1841.—*Decreto del poder conservador*.—*Sobre obediencia á las leyes.*

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el supremo poder conservador ha decretado lo siguiente:

El supremo poder conservador, excitado por el congreso general, previa iniciativa del supremo poder ejecutivo, para que en uso de la facultad que le está designada en el párrafo 12 de la 2ª ley constitucional, declare cuál es la voluntad de la nación, en el caso extraordinario que ahora se presenta y en que es tan conveniente conocerla; sabiendo que la nación no puede querer sino lo que conoce; que el orden y la paz son los supremos bienes sociales, conocidos y deseados de todos; que ella no puede ménos de llorar amargamente el que se derrame la sangre de sus hijos por manos de sus hermanos, por intereses puramente privados, y mucho más por intereses extranjeros; que á cada paso las vías de puro hecho estén decidiendo las cuestiones mas interesantes á la felicidad comun, y que las leyes sean el ludibrio de facciones; sabiendo todo esto el supremo poder conservador, ha venido en declarar y declara, ser voluntad de la nación:

Primera. Que nadie la domine jamás despóticamente, sin sujecion á las leyes que ella misma se ha dado y en lo sucesivo se diere, y sin haber recibido su autoridad precisamente de esas leyes.

Segunda. Que los supremos poderes no sean privados, y menos violenta y tumultuariamente, de los recursos que establecen las leyes como necesarios para las atenciones sociales.

Tercera. Que no se obligue á su gobierno á la dura alternativa ó de regravar los frutos y efectos nacionales por beneficiar los frutos y efectos extranjeros, ó de caer de lo que necesita para sus forzosas atenciones.

Cuarta: Que por su poder supremo ejecutivo, despliegue todos los resortes de su alcance y use de todas sus facultades, cuantas sean necesarias, aunque no estén expresadas en la Constitucion, con tal que no le sean contrarias para restablecer el orden constitucional y la tranquilidad pública.

Quinta. Que cuantas reformas ó me-

didias sean ó se estimen convenientes para el remedio permanente de los males públicos, se discutan y decreten pacíficamente por las autoridades, en el orden y por las vías constitucionales, sin la violencia que produce la fuerza armada.

Sexta. Que se entienda desapruoba desde ahora todos y cualesquiera resultados de las solas vías de hecho.

Sétima. Que el congreso general, cuando lo estime oportuno, use de la facultad que le atribuye el párrafo 13, artículo 44 de la 3ª ley constitucional, para conceder amnistías generales.—Dado en México, á dos dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno.—Melchor Muzquiz, presidente.—L. Carlos María de Bustamante.—Manuel de la Peña y Peña.—J. Cirilo Gómez y Anaya —Francisco Manuel Sanchez de Tugle, secretario.”

Por tanto, mando se imprime, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Setiembre de 1841.—Anastasio Bustamante.—A D. José María Jimenez.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 2 de 1841.—Jimenez.

#### NUMERO 2191.

Setiembre 4 de 1841.—Decreto del gobierno —  
Sobre que no se cobre el 10 por 100 de aumento al derecho de consumo.

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que concede la declaracion cuarta de las que contiene el decreto del supremo poder conservador, de 2 del actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Entre tanto resuelve el congreso



so nacional lo conveniente sobre la ley de 26 de Noviembre de 1839, no se cobrará el 10 por 100 de aumento, al derecho de consumo establecido por ella.

2. Se reforma el artículo 18 de la parte reglamentaria de la ley de 8 de Marzo último; y las clases que allí designa, serán las siguientes: La primera, comprenderá á los individuos cuyas utilidades ó sueldos puedan computarse en 3,000 pesos ó más, en un año; la segunda, á los que se computen en 2,000 pesos, sin llegar á 3,000; en la tercera, los que se computen en 1,500, sin llegar á 2,000; en la cuarta, los que se computen en 1,000 sin llegar á 1,500, y en la quinta, los que se computen en 500 esclusive, sin llegar á 1000; quedando por consiguiente excluidos los jornaleros, artesanos y demas individuos cuya utilidad, sueldo ó salario no llegue á 500 pesos.

3. En los Departamentos donde se hallaba establecida dicha contribucion ántes de la citada fecha de 8 de Marzo último, no se hará novedad en las cuotas y método de recaudacion que existian entonces.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Setiembre de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Manuel María Canseco."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 4 de 1841.—*Canseco*.

NUMERO 2192.

*Setiembre 6 de 1841.—Decreto del gobierno.—*  
*Se suspenden los efectos de la pauta de comisos de 29 de Marzo de 1837.*

El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades que concede la declaracion cuarta de las que contiene el decreto del supremo poder conservador, de

2 del actual, he tenido á bien mandar lo siguiente:

Art. 1. Entre tanto se reforma por las augustas cámaras, en la parte conveniente, la pauta de comisos expedida por el gobierno en 29 de Marzo de 1837, se suspenden los efectos de ella, y se observarán en los casos que ocurran, las disposiciones que regian ántes de expedirse aquella pauta.

2. La variacion prevenida anteriormente, no comprende á los géneros, frutos ó efectos de lícito comercio y estancados, los cuales quedarán sujetos á las reglas prescritas en la pauta referida, ya respecto á las penas que ella establece, como á la distribucion de los comisos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Setiembre de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Manuel María Canseco."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 6 de 1841.—*Canseco*.

NUMERO 2193.

*Setiembre 15 de 1841.—Decreto del gobierno —*  
*Sobre que se nombren cinco generales de division supernumerarios*

El Excmo. Sr. presidente, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en atencion á que una gran parte de los generales de division existentes en la actualidad, no se hallan en estado de prestar todo género de servicios, principalmente el de campaña, por sus notorios achaques: considerando al mismo tiempo que varios generales de brigada se encuentran sin el premio á que son acreedores por su distinguido mérito, habiendo algunos desempeñado las funciones de generales de division en campaña; en uso de la facul-

tad que me concede la cuarta declaracion del supremo poder conservador, de 2 del actual, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Se nombrarán cinco generales de division supernumerarios.

2. Los expresados generales reemplazarán á los que de su clase fallecieron ó se retiraren del servicio, sin que pueda nombrarse ningun otro en las vacantes que ocurrieren, si no es hasta que se haya extinguido el número excedente al que señala el decreto de 19 de Febrero de 1839.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Setiembre de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Juan Nepomuceno Almonte.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1841.—*Almonte*.

NUMERO 2194.

*Setiembre 18 de 1841.—Decreto del Congreso.*  
—Se concede licencia al presidente de la República para mandar las armas.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general decretado ha lo siguiente:

“Se concede al presidente de la República, licencia para mandar personalmente las armas.—*José Mariano Jáuregui*, diputado presidente.—*Manuel Rincon*, presidente del senado.—*Agustin Ruda*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Munilla*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Setiembre de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Jimenez.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 18 de Setiembre de 1841.—*Jimenez*

NUMERO 2195.

*Setiembre 22 de 1841.—Circular del Ministerio de Gobernacion.*—Se comunica que se encarga interinamente del poder ejecutivo el vice-presidente de la República.

Habiendo llegado el caso de que el Excelentísimo Sr. presidente de la República, usando de la licencia que el congreso general le tiene concedida, tome formalmente el mando de las armas fuera de la capital, debiendo en consecuencia cesar toda su intervención en el gobierno supremo, ha dispuesto se encargue de éste el Sr. D. Javier Echeverría, como vice-presidente en ejercicio del consejo, entretanto llega á esta ciudad el Excmo. Sr. D. Nicolás Bravo, presidente del mismo.

Lo comunico á V. para su inteligencia, y en la de que desde hoy queda encargado del gobierno de la República el Excmo. Sr. D. Javier Echeverría.

Dios y libertad. México, Setiembre 22 de 1841.—*Jimenez*.

NUMERO 2196.

*Setiembre 28 de 1841.—Bases de organizacion para el gobierno provisional de la República adoptadas en Tacubaya.*

Reunidos en el cuartel general de Tacubaya el dia 28 de Setiembre de 1841, por excitacion del Excmo. Sr. general en jefe del ejército de operaciones, benemérito de la patria D. Antonio López de Santa-Anna, los señores generales de las divisiones, de las brigadas y demas jefes del estado mayor, jefes de los cuerpos, comandantes de las líneas, y uno por clase de los señores oficiales, para considerar el estado á que han llegado los sucesos en la República, desde el 8 de Agosto, en que el Excmo. Sr. general D. Mariano Pare-

des y Arrillaga y la guarnicion del Departamento de Jalisco, realizaron el glorioso designio de poner un término á los males públicos, y que fué enérgicamente secundado en la Ciudadela de México, el dia 31 del mismo mes, se meditó larga y detenidamente un asunto de tan vital importancia para la nacion. Habiéndose visto ésta necesitada á lanzarse en la peligrosa carrera de la revolucion, porque se habian apurado ya los escasos arbitrios legales, que se tentaron con la mejor buena fé para imprimir á los negocios una marcha ordenada, no cabe duda de que su voluntad soberana es conocida, cuando la mayoría inmensa de los Departamentos y casi todo el ejército han manifestado enérgica y definitivamente, que no quieren ni consienten la continuacion de las cosas y de los hombres que desde el año de 1836 han regido nuestros destinos. Adoptado este principio por universal aquiescencia de los pueblos, era indispensable suplir de una manera provisoria la falta de las autoridades supremas, cuya angusta mision ha cesado por haberles retirado el pueblo sus poderes. Como la anarquía es el mayor de los males que pueden ellos sufrir, no puede la nacion continuar acéfala por más tiempo, y deben establecerse nuevas autoridades, mientras que reunido un congreso extraordinario, éste dicte libre y detenidamente las leyes fundamentales que sean de su beneplácito, con entera libertad, y para marcar á todos los ciudadanos sus derechos y sus obligaciones. La nueva administracion estará temporalmente revestida del poder necesario, para hacer el bien y evitar el mal en todos los ramos de la administracion pública. Mas como la responsabilidad del poder es una de las primeras exigencias de las naciones civilizadas, se establece la autoridad y la época en que la responsabilidad del ejecutivo provisional se hará efectiva. El será asistido con las luces de un consejo que nombrarán los Departamentos, para que en ningun tiempo ni en ninguna circunstancia dejen de te-

ner las partes integrantes de la República, la influencia que de derecho les pertenece en los negocios de Estado. Consúltese entretanto á la organizacion provisional de los poderes generales de los Departamentos, con un solo correctivo que inspire la necesidad de evitar que sea contrariada la voluntad de la nacion. No podria llegarse á un término pacífico de las desavenencias que desgraciadamente se suscitan en las crisis políticas entre los individuos de una gran familia, si no se dieran solemnes garantías de un perpetuo olvido sobre la conducta que cada uno haya seguido, por error ó por inspiracion de su conciencia. Pero como se constituyen en verdadera rebelion las autoridades y personas que se entregan á la culpable obstinacion de oponerse á la voluntad del pueblo, se advierte que se hará efectiva la severa é ilimitada responsabilidad de cuantos prolonguen, hasta sin esperanza de suceso, los males de la patria. Discutidos estos puntos cardinales con madura detencion y con entera y franca libertad, las siguientes bases para la organizacion de la República, se adoptaron por unanimidad de votos.

Primera. Cesaron por voluntad de la nacion en sus funciones, los poderes llamados supremos que estableció la Constitucion de 1836, exceptuándose el judicial, que se limitará á desempeñar sus funciones en asuntos puramente judiciales, con arreglo á las leyes vigentes.

Segunda. No conociéndose otro medio para suplir la voluntad de los Departamentos, que nombrar una junta compuesta de dos diputados por cada uno, nacidos en los mismos, ó ciudadanos de ellos y existentes en México, los elegirá el Excmo. Sr. general en jefe del ejército mexicano, con el objeto de que éstos designen con entera libertad la persona en quien haya de depositarse el ejecutivo, provisionalmente.

Tercera. La persona designada, se encargará inmediatamente de las funciones del ejecutivo, prestando el juramento de

hacer bien á la nación, en presencia de la misma junta.

Cuarta. El ejecutivo provisional dará, dentro de dos meses, la convocatoria para un nuevo congreso, el que facultado ampliamente, se encargará de constituir á la nación, segun mejor le convenga.

Quinta. El congreso extraordinario se reunirá á los seis meses de expedida la convocatoria, y no podrá ocuparse de otro asunto, que no sea de la formacion de la misma Constitucion.

Sexta. El ejecutivo provisional responderá de sus actos ante el primer congreso constitucional.

Sétima. Las facultades del ejecutivo provisional, son todas las necesarias para la organizacion de todos los ramos de la administracion pública.

Octava. Se nombrarán cuatro ministros: El de Relaciones Exteriores é Interiores; el de Instruccion Pública é Industria; el de Hacienda, y el de Guerra y Marina.

Novena. Cada uno de los Departamentos nombrará dos individuos de su confianza, para un consejo que abrirá dictámen en todos los negocios para que fuere consultado por el ejecutivo.

Décima. Mientras no se reuna el consejo nombrado por los Departamentos, desempeñará sus funciones la junta cuya creacion se establece en la base segunda.

Undécima. Entretanto se dá la organizacion conveniente á la República, continuarán las autoridades de los Departamentos que no hayan contrariado ó contrariaren la opinion nacional.

Duodécima. El general en jefe y todos los generales y jefes del ejército, se comprometen por el sagrado de su honor, á olvidar para siempre la conducta política que los ciudadanos militares ó no militares, hayan observado en la presente crisis, y á no consentir persecuciones de ninguna clase, porque su objeto es la más sincera reconciliacion de todos los mexicanos para el bien de la patria.

## NUMERO 2197.

*Octubre 6 de 1841. — Convenios de la Estanzuela.*

Reunidos en la Presa de la Estanzuela, el Excmo. Sr. general de division, D. Valentin Canalizo y el Sr. general de brigada, D. Benito Quijano, y los Sres. generales de brigada, D. José María Tornel y D. José Ignacio Gutierrez, comisionados los primeros por el Excmo. Sr. general de division, benemérito de la patria, D. Anastasio Bustamante, general en jefe de las tropas situadas en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, y los segundos por el Excmo. Sr. general de division, benemérito de la patria, D. Antonio López de Santa-Anna, general en jefe del ejército de operaciones, con el objeto de discutir y acordar los términos en que pueda llegarse al término de la guerra civil, proporcionando á la generosa nacion mexicana, los medios de que necesita para sostener su dignidad y decoro entre las civilizadas, y los más seguros para la sincera y cordial reconciliacion de todos sus hijos, despues de canjeados sus poderes, convinieron en los artículos siguientes.

Art. 1. Desde este momento se restablecen las relaciones íntimas y cordiales que deben reinar entre todos los miembros de la familia mexicana, y ni ahora ni nunca podrán ser molestados por sus opiniones emitidas de palabra ó por escrito, y por sus hechos políticos, tanto los ciudadanos militares, como los no militares, comprometiéndose los Excmos. Sres. generales en jefe y las fuerzas beligerantes, á que este olvido sea perpétuo y sincero.

2. Los actos del gobierno del Excmo. Sr. general D. Anastasio Bustamante, y del que le sucedió interinamente, desde el 1º de Agosto del presente año, de cualquiera clase que sean, quedan sometidos á la aprobacion del primer congreso constitucional, así como quedarán sometidos al mismo los actos del ejecutivo provisional que se instale con arreglo á las bases

que ha adoptado el ejército de operaciones del Excmo. Sr. general D. Antonio López de Santa-Anna.

3. Los excelentísimos señores generales en jefe de ambas fuerzas beligerantes, quedan comprometidos á interponer su respetable influjo con el gobierno que se establezca, á fin de que se dé su retiro ó licencia á los señores generales, jefes y oficiales que lo soliciten, y su cesantía ó jubilación á los empleados que lo pretendan.

4. Ratificado el presente convenio por los excelentísimos generales en jefe de las fuerzas beligerantes, las situadas en Guadalupe, se pondrán á las órdenes del Excelentísimo Sr. general D. Antonio López de Santa-Anna, quien les dispensará las consideraciones que merecen los soldados de esta parte del ejército que tanto contribuyeron á conquistar la independencia de la patria, y cuyos brazos y denuedo pueden ser tan útiles en cualquiera guerra extranjera.

5. El presente convenio será ratificado á las tres horas de firmado por los comisionados de una y otra parte. Presa de la Estanzuela, Octubre 6 de 1841. A las nueve y media de la noche.—*Valentin Canализo.*—*Benito Quijano.*—*José María Tornel.*—*José Ignacio Gutierrez.*—Ratifico este convenio.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Ratifico este convenio.—*Anastasio Bustamante.*

NUMERO 2198.

Octubre 9 de 1841.—Decreto de la junta de representantes.—*Se declara presidente de la República, á D. Antonio López de Santa-Anna.*

La junta de los representantes de los Departamentos, nombrada con arreglo á la segunda de las bases acordadas en Tacubaya el dia 28 de Setiembre último, reunida el dia de hoy con el objeto que la misma base segunda designa, procedió al desempeño de la atribucion que se le confiere, y acordó á pluralidad absoluta de votos lo siguiente:

Art. 1 "Es presidente provisional de la República, el Excmo. Sr. general, benemérito de la patria, D. Antonio López de Santa-Anna.

2. Prestará el juramento que se previene en la tercera de dichas bases, á las doce del dia de mañana, y se encargará inmediatamente de las funciones del ejecutivo.

3. Se comunicará á la primera autoridad política de los Departamentos, para que desde luego proceda á publicarlo y á circularlo á las demas autoridades civiles, militares y eclesiásticas.

Dado en el palacio de México, á 9 de Octubre de 1841.—*José María Tornel*, presidente de la junta de representantes.—*José Miguel Arroyo*, representante secretario.—*José Lázaro Villamil*, representante secretario."

Lo que tenemos el honor de comunicar á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 9 de Octubre de 1841.—*José Miguel Arroyo*, representante secretario.—*José Lázaro Villamil*, representante secretario

NUMERO 2199.

Octubre 13 de 1841.—Circular del Ministerio de Justicia.—*Se recuerda el cumplimiento de la de 4 de Agosto de 1838, que prohíbe la enajenacion de bienes de manos muertas sin permiso del gobierno.*

Excmo. Sr.—En circular de 4 de Agosto de 1838, se dijo á ese gobierno lo que sigue:

El Excmo. Sr. presidente ha sabido con sentimiento, que en algunas de las enajenaciones que se han hecho de las fincas y bienes pertenecientes á los establecimientos regulares, no se han guardado estrictamente las prevenciones legales que hay sobre la materia. Mientras con maduro acuerdo dirige á las cámaras la iniciativa de una nueva ley en que se arregle definitivamente el modo, forma y términos con que haya de procederse en lo de adelante

á las expresadas ventas; y mientras el cuerpo legislativo resuelve lo conveniente en materia tan grave, el Excmo. Sr. presidente ha dispuesto no se haga escritura alguna de venta sobre bienes pertenecientes á las casas religiosas, sin previo aviso á este gobierno, acompañando una razón circunstanciada de las causas que obliguen á hacer la enajenación, de la inversión que haya de darse á su producido, y de las demás circunstancias que deban tenerse presentes en el caso. Al efecto ha dispuesto que esta orden se circule á los preladados de las órdenes regulares, á los reverendos obispos y vicarios capitulares, y á los gobiernos de los Departamentos, para que todos lo hagan cumplir en la parte que á cada uno toque, permaneciendo ella en todo su vigor y fuerza, hasta que salga á luz la disposición general ya referida.

Y teniendo noticia el Excmo. Sr. presidente provisional de que en algunos Departamentos se han hecho enajenaciones de bienes raíces de manos muertas, sin los requisitos prevenidos en la circular inserta, dispone S. E. que á la mayor brevedad posible se sirva V. E. informar qué enajenaciones se han hecho en ese Departamento, expresando cuáles son las fincas, quiénes han sido los vendedores y los compradores, suspendiendo á los escribanos que hayan autorizado las escrituras, y consignando á los jueces el conocimiento del valor ó nulidad de los contratos, para los efectos que correspondan en justicia.

Se circuló á los gobernadores.

#### NÚMERO 2200.

Octubre 15 de 1841.—Decreto del gobierno.—  
*Se establecen en el Departamento de Veracruz dos escuadrones activos.*

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El ciudadano Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división y presidente de la Repúbli-

mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de Junio de 1838, y la sétima de las bases adoptadas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1. Se establecerán en el Departamento de Veracruz dos escuadrones activos, uno en Jalapa y otro en Orizaba.

2. El pié veterano de cada uno de dichos escuadrones, se compondrá de un comandante, teniente coronel; un oficial de detall, capitán; un segundo ayudante, teniente; un porta-estandarte, alférez; dos sargentos primeros, dos cabos y un cabo de trompetas.

3. La fuerza de cada una de las dos compañías de que se componen uno y otro escuadrón, será la de un capitán, un teniente, dos alféreces, dos sargentos segundos, cinco cabos, dos trompetas, cincuenta y dos soldados montados, y ocho desmontados con igual prest.

4. Para reemplazar las bajas de los referidos escuadrones, se destinará el contingente que tiene dicho Departamento, y la cabecera de cada uno lo serán las ciudades expresadas.

5. Queda extinguido como innecesario, el escuadrón de Alvarado que estableció el decreto de 20 de Agosto de 1823; y los jefes y oficiales que pertenecían á él, se destinarán al escuadrón de Orizaba, así como el armamento, monturas, caballos y cuanto á aquel pertenecía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, á 15 de Octubre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 15 de Octubre de 1841.—Tornel.

## NUMERO 2201.

Octubre 18 de 1841.—Decreto del gobierno.—  
*Ordena que se funden las sentencias en ley,  
 cánón ó doctrina.*

El Excmo. Sr. presidente provisional, se ha servido expedir el decreto que sigue:  
 "Antonio López de Santa-Anna, general de division, etc."

Art. 1. Todos los tribunales y juzgados, tanto civiles como militares y eclesiásticos, de cualquier clase y categoría, estarán obligados á expresar la ley, cánón ó doctrina en que funden sus sentencias definitivas ó interlocutorias que tengan fuerza definitiva ó causen gravámen irreparable.

2. La parte resolutive de las sentencias se expresará por medio de proposiciones claras, precisas y terminantes, de modo que no quede duda sobre cuál ha sido la disposicion del juez acerca de cada uno de los puntos controvertidos.

3. La contravencion á alguna de las disposiciones de los artículos anteriores, será caso de responsabilidad para los tribunales ó jueces que la cometan:

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, Octubre 18 de 1841.  
 —Antonio López de Santa-Anna.—Por mandado de S. E., Crispiniano del Castillo, Ministro de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1841.—Castillo.

## NUMERO 2202.

Octubre 18 de 1841.—Decreto del gobierno.—  
*Se suprimen los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.*

El Excmo. Sr. presidente provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Art. 1. Quedan suprimidos los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.

2. Los actuales jueces de Distrito que-

darán en clase de jueces de primera instancia, siempre que el gobierno y la junta constitucional de su Departamento estimen necesario su servicio en el ramo judicial; y en este caso no tendrá más dotacion, que las de los demas jueces de igual clase del mismo Departamento.

3. Donde haya dos ó más jueces de primera instancia, el gobernador, con acuerdo de su junta, designará el que debe conocer de los negocios de Hacienda, pudiendo retirarle esta comision con aprobacion del Supremo Gobierno, al que expondrá las razones que haya tenido para separarlo; y donde hubiere un solo juez, lo será tambien de Hacienda en todo el territorio de su jurisdiccion.

4. El juez encargado de los negocios de Hacienda, no turnará en el conocimiento de las causas criminales del fuero comun.

5. En las capitales de los Departamentos y en los puertos de Veracruz, Santa Anna de Tamaulipas, Matamoros, Mazatlán, Guaymas, Campeche, Sisal y Acapulco, y la ciudad de Tepic, habrá un promotor fiscal para los negocios de Hacienda, de nombramiento del Supremo Gobierno, dotado con una cantidad que ni baje de mil doscientos, ni exceda de mil ochocientos pesos. En los demas juzgados de Hacienda, fungirá de promotor el empleado principal de rentas.

6. Los que en cumplimiento de esta ley obtuvieren empleos, no tendrán derecho á sueldo, pension, ni jubilacion alguna.

7. Los tribunales superiores de los Departamentos, conocerán en segunda y tercera instancia de los negocios de Hacienda, arreglándose á las disposiciones conforme á las que los tribunales de Circuito y la Suprema Corte de Justicia conocian de los mismos negocios.

8. En los Departamentos en que el Supremo Gobierno tenga á bien nombrar auditores de guerra, desempeñarán sus funciones los promotores fiscales creados por este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, Octubre 18 de 1841.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Por mandato de S. E., *Crispiniano del Castillo*, Ministro de Justicia é Instrucción pública.”

Y para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Excmo. Sr. presidente dispone se observen las prevenciones siguientes:

1<sup>a</sup> A los escribanos de los tribunales de Circuito se les conceden ocho dias para que formen inventario de todos los procesos y demas papeles que han estado á su cargo.

Durante ese término gozarán el sueldo de su dotación.

2<sup>a</sup> Por este inventario entregarán el archivo del tribunal extinguido, al secretario del superior Departamento, siempre que residan en una misma poblacion: si el tribunal de Circuito residiere en otra, el archivo se entregará á la primera autoridad política, que lo pondrá á disposicion del gobernador, para que por su conducto se entregue á la secretaria del tribunal superior.

3<sup>a</sup> Los escribanos de los juzgados de Distrito continuarán actuando con los jueces de Hacienda, si les merecieren su confianza; pero su dotacion quedará reducida á quinientos pesos en la capital y trescientos en los Departamentos, y los derechos de arancel.

#### NUMERO 2203.

Octubre 18 de 1841.—Circular del Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Comunica que á los negocios de lo exterior, quedan agregados desde esta fecha los de gobernacion, cuya lista se acompaña.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido disponer, que á los negocios que se despachaban por este Ministerio, correspondientes al ramo de Relaciones Exteriores, se agreguen los que tocan á la Gobernacion, y que van anotados

en la adjunta lista; igualmente previene S. E., que dicho Ministerio se denomine como expresa la marca que lleva esta comunicacion.

De orden de S. E. tengo el honor de participarlo á V. E. para su noticia y conocimiento, esperandó que para la direccion de su correspondencia en lo sucesivo con el supremo gobierno, dará las órdenes convenientes á fin de que se arregle á las circulares comunicadas anteriormente en distintas fechas por este Ministerio sobre el particular.—Excmo. Sr. gobernador del Departamento de . . .

NEGOCIADOS DE GOBERNACION QUE CORRESPONDEN A ESTE MINISTERIO, A MÁS DE LOS DE RELACIONES EXTERIORES QUE HASTA AHORA HA DESPACHADO.

Congreso nacional, consejo de gobierno, gobernadores de los Departamentos, juntas departamentales, prefectos, ayuntamientos, propios y arbitrios municipales, estadística y censo nacional, division de territorio, tranquilidad pública, infracciones de constitucion y leyes, naturalizacion de extranjeros, policia de seguridad, idem de aseo y ornato, idem de salubridad, milicia nacional, alojamientos, bagajes, quejas y reclamaciones sobre medidas gubernativas, libertad de imprenta, impresiones del gobierno, periódico oficial, ceremonial, festividades nacionales, reuniones patrióticas, colonizacion, archivo general, limites, juntas de sanidad, hospitales, hospicios, epidemias, vacuna, casas de beneficencia, montes de piedad, desagüe de Huehuetoca, peajes y caminos, conserjería y obras de conservacion del palacio. Indiferente, entendiéndose por tal, cualquier otro negocio de Gobernacion que no se haya comprendido expresamente en esta lista.

*Los propios asuntos por orden alfabético.*

Alojamientos.

Ayuntamiento.

Arbitrios municipales.



Archivo general.  
 Asambleas ó juntas departamentales.  
 Aseo y ornato (policía).  
 Bagajes.  
 Bienes de propios.  
 Casas de beneficencia.  
 Caminos y peajes.  
 Censo nacional y estadística.  
 Céremonial.  
 Colonizacion.  
 Congreso nacional.  
 Consejo de gobierno.  
 Conserjería y obras de conservacion del palacio.  
 Desagüe de Huehuetoca.  
 Division de Territorio  
 Epidemias.  
 Estadística y censo nacional.  
 Extranjeros, naturalizacion.  
 Festividades nacionales.  
 Gobernadores de los Departamentos.  
 Hospicios.  
 Hospitales.  
 Imprenta, libertad.  
 Impresiones del gobierno.  
 Indiferente, ó no expreso en esta lista, y que ni sea de Guerra y Marina, ni de Hacienda, ni de Justicia é instruccion pública.  
 Infracciones de Constitucion.  
 Juntas ó asambleas departamentales.  
 Juntas de sanidad.  
 Juntas ó reuniones patrióticas.  
 Leyes, su infraccion.  
 Libertad de imprenta.  
 Límites territoriales.  
 Medidas gubernativas, quejas y reclamaciones sobre ellas.  
 Milicia nacional.  
 Montes de piedad.  
 Municipales, propios y arbitrios.  
 Nacionales, censo, milicia y festividades.  
 Naturalizacion de extranjeros.  
 Obras de conservacion de palacio.  
 Ornato, policia.  
 Peajes y caminos.  
 Periódico oficial.

Policía de seguridad, aseo, ornato y salubridad.  
 Quejas y reclamaciones sobre medidas gubernativas.  
 Salubridad, policia.  
 Seguridad, idem.  
 Tranquilidad pública.  
 Vacuna.

NUMERO. 2204.

Octubre 19 de 1841.—Decreto del gobierno —  
*Se deroga la ley de 26 de Noviembre de 1839 que aumentó á 15 por ciento el derecho de consumo.*

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Dedicado desde luego con la más preferente atencion al arreglo del importante ramo de Hacienda, á fin de sacarlo del anquilamiento en que se encuentra, y organizarlo de modo que sin atacar los intereses de la sociedad se obtengan los recursos necesarios para las graves, urgentes é indispensables erogaciones que demanda el servicio nacional, he fijado muy particularmente mi cuidado sobre algunos puntos que exigen una pronta resolucion, y de cuya demora tanto al erario como al comercio se seguirian enormes perjuicios, y por lo que se hace preciso tomar algunas providencias con separacion del todo del negocio, entre tanto se decretan los arreglos que exige el erario, y que demandan algun tiempo y una seria meditacion para que correspondan á su importantísimo objeto.

Una de las disposiciones que más urgentemente demanda el interés tan digno de contemplarse del comercio, es acerca de la ley de 26 de Noviembre de 1839, por cuya derogacion ha clamado tiempo ha la nacion entera; y tanto más se requiere una pronta providencia, cuanto que se han tomado durante la revolucion diversas medidas en algunos Departamentos que hacen sumamente embarazosa la marcha de

las oficinas de Hacienda, que tanto importa caminen con uniformidad y expedición.

Entre las dificultades que se les han presentado en varios Departamentos, ha sido la recaudacion de lo que se adeudaba por el 15 por ciento de consumo que aquella ley estableció, hasta que la revolucion hizo cesar ese impuesto; y si bien es muy claro que esta creacion no puede ser comprensiva de los derechos ya causados y debidos percibir por el erario, no parece igualmente cierto desde cuando haya debido terminar la exaccion del impuesto.

Con el objeto, pues, de conciliar el bien público, con el de los particulares, y de dar una prueba de mi deferencia á la opinion, no ménos que de las consideraciones que merece el comercio, he tenido á bien mandar, usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, que hasta la resolucion del primer congreso constitucional se observen los artículos siguientes:

Art. 1. Queda sin efecto la ley de 26 de Noviembre de 1839 que aumentó á 15 por ciento el derecho de consumo de los efectos extranjeros, desde el dia que señalen los gobernadores, de acuerdo con las juntas departamentales. En el Departamento de México y cualquier otro en que se hubiese puesto en ejecucion la orden del gobierno de 4 de Setiembre último, no tendrá efecto el señalamiento del dia indicado.

2. En consecuencia, solo se cobrarán en lo sucesivo los derechos establecidos por las leyes que regian ántes de la referida de 26 de Noviembre de 1839.

3. Quedan asimismo sin efecto las leyes de 27 de Diciembre de 1839, 23 de Abril y 9 de Junio de 1840, referentes al propio derecho de consumo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Tacubaya, á 16 de Octubre de 1841.—*Antonio López de Santa-Anna.*—  
A D. Domingo Dufoo."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 19 de 1841.—*D. Dufoo.*

NUMERO 2205.

Octubre 20 de 1841.—*Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre licencias á los empleados del ramo judicial.*

Con el objeto de remediar ó impedir los abusos que puedan cometerse en la concesion de licencias á los empleados del ramo judicial para separarse temporalmente de sus destinos, se ha servido disponer el Excmo. Sr. presidente provisional, que en lo sucesivo no se den tales licencias por los respectivos superiores, con sueldo, sino en caso de enfermedad calificada, y por solo un mes; y que para más tiempo, la pidan al supremo gobierno: que los suplentes que entren á sustituirlos, sirvan un mes sin sueldo alguno; y por último, que de los de la Suprema Corte y Tribunales superiores, sean perpetuos y no turnen, sino que solo en defecto del primero entre el segundo, y así de los demas, y que esto empiece á hacerse desde la eleccion que se verifique en 31 de Diciembre inmediato. Lo comunico á V. S., para que por parte de ese Tribunal superior tenga su debido cumplimiento.

Se comunicó á quienes corresponde.

NUMERO 2206.

Octubre 21 de 1841 —*Circular para que el algodón en rama, hilaza y mantas cuya importacion está prohibida, se quemem luego que se aprehendan*

Persuadido el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, de que uno de los primeros deberes de todo gobierno ilustrado que desee sinceramente el bien y felicidad del país, es sin duda alguna el prestar la más decidida proteccion á la in-

industria nacional, removiendo cuantos inconvenientes se opongan á su desarrollo y acrecentamiento; y considerando que la introduccion fraudulenta en la república del algodón extranjero en rama, hilaza y tegidos ordinarios, se verifica con escándalo, á pesar de las providencias que se han tomado para impedirlo, lo que hace sumamente necesario adoptar medidas bastantes á reprimir un abuso tan perjudicial á nuestra naciente industria, ha tenido á bien disponer, que tanto el algodón en rama, como la hilaza y mantas cuya importacion está prohibida, y que fueren aprehendidas en los puertos ó en cualquiera otro punto, proceda á quemarlas inmediatamente, previo el juicio sumarísimo que la ley previene, supuesto que tales efectos, como prohibidos al comercio exterior y nocivos á la industria del país, de ninguna manera han podido ni pueden admitirse en venta en la República, siendo responsables los empleados de Hacienda y jueces respectivos á quienes toca velar sobre el exacto cumplimiento de las leyes, de cualquiera omision, descuido ó tolerancia que se notare en el particular: bajo el concepto de que no debiendo perder la hacienda pública los derechos que le pertenecen, ni prescindirse de las multas establecidas por disposiciones vigentes, se exigirá á los transgresores de la ley lo que deban satisfacer por derechos y multas, aplicándose éstas á los aprehensores, y verificado, se procederá á la quema de las mercancías por los empleados respectivos, con las formalidades debidas ante la primera autoridad política, extendiéndose la acta correspondiente de que se remitirá un tanto á este Ministerio.

Lo que de orden suprema comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, haciendo las comunicaciones oportunas á los empleados respectivos de su resorte.

## NUMERO 2207.

*Octubre 27 de 1841.—Circular del Ministerio de Hacienda —Impone la pena de destitucion al empleado que especule sobre la miseria de las viudas y demas acreedores al Erario, comprando á infimo precio sus recibos y cobrándolos en seguida por entero.*

Ha sabido el Excmo. Sr. presidente provisional de la república, con tanta sorpresa como disgusto, que algunos empleados en oficinas pagadoras, degradando la dignidad y abusando de sus empleos, especulan sobre la miseria de las infelices viudas, retirados, pensionistas y otros que perciben algun haber, obligándoles á venderles sus recibos por ínfimos precios, y haciéndoselos pagar en seguida por completo. Este manejo, que desacredita más y más al erario, es un verdadero azote de esa clase recomendable de acreedores á la Hacienda pública; y si es sensible á S. E. que las atenciones y los ingresos de ella no estén nivelados, de modo que á todos los que tengan derecho á percibir sus créditos se les cubran con puntualidad, le es todavía más duro que los pages no se hagan á su legítimo acreedor, sino al que ha especulado sobre las infelices víctimas de la miseria.

En tal virtud, me manda S. E. prevenir por punto general, que bajo la más estrecha responsabilidad de V. S., la cual se hará efectiva sin la menor consideracion, cuide de evitar tan escandaloso é infame tráfico; en concepto de que la menor contravencion será irremisiblemente castigada con la destitucion de empleo al funcionario de cualquiera clase, condicion y categoría á quien se pruebe este delito, que tanto mas ofende la moral y perjudica al erario nacional, cuanto debe ser mas circunspecta y desinteresada la conducta de los empleados, y más digna de consideracion la suerte de los desgraciados contra quienes se ha empleado este manejo reprehensible. Dígolo á V. S. de la misma orden suprema, para su inteligencia y fines consiguientes.

Se circuló á la Tesorería general y jefes superiores de Hacienda de los departamentos.

NUMERO 2208.

Octubre 27 de 1841.—Circular del Ministerio de Justicia.—Se dictan medidas sobre la conservación y seguridad de los protocolos de los escribanos, por interesarse en ello las fortunas de los ciudadanos.

Considerando el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, la necesidad que hay de conservar en la mayor seguridad los protocolos de los escribanos, por interesarse en ello las fortunas de los ciudadanos, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que á todos los escribanos que á consecuencia de lo prevenido en circular de 23 del corriente, hayan de quedar suspensos, se les recojan sus protocolos, depositándose en el oficio de hipotecas de la cabecera del partido.

Segundo. Que ningun escribano se separe del lugar de su residencia llevando consigo su protocolo, sino que lo depositará en el oficio de hipotecas, de donde se devolverá cuando regrese.

Tercero. Que el que contraviniere á lo dispuesto en el artículo anterior, quede por el mismo hecho, suspenso, por el tiempo que el gobierno departamental tuviere á bien, reconociéndosele siempre el protocolo, y depositándose como está prevenido.

Cuarto. Que cuando los escribanos salgan destinados por los Tribunales superiores para servir en algun juzgado foráneo, puedan llevar consigo sus protocolos, previo permiso de los respectivos gobiernos, que en tal caso lo darán por escrito, para la debida constancia.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para los fines correspondientes.—Se circuló á los gobiernos de los departamentos.

NUMERO 2209.

Octubre 28 de 1841.—Circular del Ministerio de Relaciones Exteriores.—Trascribe la disposición comunicada por el Ministerio de Justicia, sobre que no se nieguen á los tribunales los informes que pidan.

El Excmo. Sr. ministro de Justicia é Instrucción pública, con fecha 23 del presente, me dice lo que copio.

“Con esta fecha digo al Excmo. Sr. gobernador del Departamento de Michoacan, lo siguiente.

Excmo. Sr.—En vista de la nota de V. E., de 18 de Marzo último, y de las copias que se sirvió acompañar de un pedimento fiscal y auto del tribunal superior de ese Departamento, á consecuencia de los recursos de los reos Carlos Barajas y socios, y en que consultó V. E. si los gobiernos departamentales están obligados á evacuar los informes que se les pidan por los tribunales; y en vista tambien de lo informado por V. E., con fecha 1º de Abril, sobre la historia del suceso á que se refiere el pedimento fiscal citado, me manda el Excmo. Sr. presidente provisional decirle, como lo ejecuto, que no hay duda en que á los tribunales se les deben dar los informes que pidan y necesiten para la más pronta y recta administración de justicia, principalmente por las autoridades encargadas inmediatamente de vigilar sobre ese punto, y de dirigir las excitaciones conducentes al objeto, pues de lo contrario se daría lugar á demoras perjudiciales á los interesados, como lo habrán resentido los de que se trata en tan largo tiempo de prision.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. para su conocimiento.

Tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Se circuló á los excelentísimos señores gobernadores de los Departamentos.

## NUMERO 2210.

Octubre 30 de 1841 — *Decreto del gobierno* —  
*Se establece en el Departamento de Michoacan un regimiento de caballería de milicia activa.*

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Art. 1. Se establecerá en el Departamento de Michoacan un regimiento de caballería de milicia activa.

2. La fuerza de este regimiento será la que designa el art. 15 del decreto de 16 de Marzo de 1839, y su pié veterano el que señala el art. 17 del propio decreto.

3. En dicho regimiento se refundirán el escuadron de Morelia que dejó existente el art. 14 del decreto de 12 de Junio de 1840, y los auxiliares de caballería establecidos en aquel Departamento que sean aptos para este servicio, y no se les perjudique en sus intereses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, á 30 de Octubre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 30 de Octubre de 1841.—Tornel.

## NUMERO 2211.

Octubre 30 de 1841 — *Circular del Ministerio de Justicia* — *Ordena que los tribunales superiores recojan de los juzgados de primera instancia los procesos concluidos, y en lo sucesivo conserven en sus archivos todos aquellos cuyas sentencias causen ejecutoria.*

Con motivo de haberse dado muchos casos de que los perturbadores del orden público hayan invadido las poblaciones indefensas, causando todo género de males, y entre ellos el de apoderarse de los archivos y despachos judiciales, destrozándolos é incendiando los procesos, para que no se

pueda perseguir y castigar á los criminales que desde luego ponen en libertad, el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, deseando precaver iguales desórdenes, ha tenido á bien disponer que los tribunales superiores de los Departamentos recojan de los juzgados de primera instancia todos los procesos que se hallen concluidos, y que en lo sucesivo no les devuelvan los que sentencien y cuyas sentencias se ejecutorien, sino que se reserven en los archivos de los mismos tribunales.

Se comunicó á los tribunales superiores.

## NUMERO 2212.

Noviembre 1º de 1841.—*Decreto del gobierno* — *Penas á los monederos falsos.*

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de division, etc

Art. 1. Los monederos falsos serán perseguidos activamente por las autoridades civiles y militares, y se les juzgará en consejo de guerra ordinario.

2. El cabeza de casa ó superior de una finca rústica ó urbana ó seccion de ella, será responsable por cualquier troquel, volante ó instrumento de amonedacion que se encuentre en las habitaciones, patios, corrales, campos ó lugares que le pertenezcan en propiedad, é de que sean colonos ó inquilinos, y que no pueda presumirse racionalmente que hayan sido introducidos ó usados sin su conocimiento.

3. A los individuos de que habla el artículo anterior, se les impondrá una multa desde un mil á cuatro mil pesos, y en caso de no poderla satisfacer, la pena de uno á tres años de presidio ó obras públicas, según que el consejo de guerra califique las circunstancias que agraven ó atenuen el delito.

4. Las cabezas ó jefes de una finca

rústica ó urbana ó de alguna seccion de ella en que se hallen instrumentos de amonediacion, que puedan ser introducidos fácilmente sin ser notados, darán fianza ó en su defecto, caucion juratoria de presentar dentro de un mes, contado desde la fecha de la aprehension, al introductor del instrumento, y en caso de no hacerlo, sufrirá la multa de cincuenta á doscientos pesos, ó una pena de quince dias á dos meses de obras públicas, segun las circunstancias y la calificación del consejo.

5. Los hechos de que hablan los artículos 2 y 3, se justificarán con la material aprehension de los instrumentos, hecha en forma por los jueces ó por los funcionarios de policia ó por cualquier ciudadano ante dos testigos mayores de toda excepcion, sin que por esto se entienda que se alteran las formas ó trámites que arreglan los procesos militares, ni que se prive á los reos de ninguno de los medios de defensa que ellos dan.

6. El reo convicto de haber introducido alguno de los instrumentos de que habla el art. anterior, será castigado con las penas que establece el art. 3º.

7. Para la calificación de si los instrumentos aprehendidos en una casa son de los comprendidos en el artículo 2 ó en el artículo 4, el fiscal consultará con el juez letrado más próximo.

8. En todos los casos de falsa amonediacion que no estén expresados ó previstos en este decreto, serán castigados los reos con las penas que establecen las leyes vigentes de la materia, á excepcion de la de muerte, que quedará sustituida con la de diez años de presidio con retencion ó sin esta calidad, al prudente arbitrio del consejo.

9. Por lo respectivo á los letrados que deben concurrir al consejo de guerra, y los que deben consultar á los comandantes generales para la primera y segunda revision de las sentencias, se observará lo dispuesto en la ley de 13 de Marzo de 1840.

Por tauto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, Noviembre 1º de 1841.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A D. Crispiniano del Castillo, ministro de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 1º de 1841.—*Castillo.*

#### NUMERO 2213.

*Noviembre 2 de 1841.—Decreto del gobierno.—*

*Moda de proveer las vacantes de los tribunales superiores y jueces de primera instancia.*

El Excmo Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, general de division, etc.

Art. 1. Entre tanto se arregla la administracion de Justicia por un sistema constitucional, las magistraturas de los tribunales superiores y las judicaturas de primera instancia se proveerán respectivamente por el presidente provisional de la República, y por los gobernadores departamentales.

2. Toda vacante de magistratura y judicatura, se noticiará por los tribunales al supremo gobierno por conducto del respectivo departamental, y se anunciará en los periódicos oficiales para que los pretendientes hagan sus instancias dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion.

3. Concluido ese término, el tribunal á que corresponda, calificará la aptitud y mérito de los pretendientes, y pasará las instancias con su informe, en que podrá postular y recomendar á los demas letrados que juzgue dignos de la plaza, si se tratare de magistratura, el gobierno departamental, quien oida la junta, las remitirá con el suyo á la Suprema Corte de Justicia para que formando una terna de los individuos más ameritados, la dirija al pre-

sidente provisional de la República, y éste nombrará al que estime conveniente.

4. Tratándose de judicaturas, el respectivo tribunal superior, vencido el término de que habla el artículo 2°, formará una terna de los pretendientes y postulados, y la pasarán con el expediente al gobierno departamental, quien oída su junta, nombrará al que tenga á bien y dará cuenta con todos los antecedentes al presidente provisional para su aprobacion.

5. Los magistrados, al posesionarse de sus destinos, prestarán juramento ante el gobierno departamental, y los jueces ante la primera autoridad política del Partido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, Noviembre 2 de 1841.

—Antonio López de Santa-Anna.—Crispiniano del Castillo, ministro de Justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 2 de 1841.—Castillo.

#### NUMERO 2214.

Noviembre 2 de 1841.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Declara que los promotores fiscales han debido tenerse por partes en los comisos decididos por las aduanas marítimas, las que deben restituirles los novenos que les correspondian, y no deben proceder en tales juicios sin intervencion de los juzgados del ramo.

Los señores secretarios de la junta de representantes de los Departamentos, con fecha 27 de Octubre próximo pasado, me dicen lo que sigue:

“En el expediente adjunto que giraba en la cámara de diputados, la junta tuvo á bien aprobar el dictámen siguiente.

Desde el mes de Octubre de 1837, ha estado constantemente reclamando el promotor fiscal del juzgado del Distrito de Veracruz, el abuso de determinarse, sin in-

tervencion del poder judicial, todos los juicios de comisos en las aduanas marítimas, de consentimiento de las partes, y el de aplicarse el noveno que la ley señala al promotor, á los contadores de aquellas oficinas.

El gobierno, de acuerdo con la Direccion general de rentas, resolvió, en 17 de Marzo de 1838, que no eran fundadas las quejas del promotor, cuya resolucion ha combatido dicho funcionario en la exposicion dirigida, con este mismo objeto, á la Suprema Corte de Justicia, en 24 de Diciembre de 1839, que este supremo cuerpo hizo suya, como consta de su comunicacion dirigida á la cámara de diputados en 2 de Abril último.

Así en dicha exposicion, como en la que posteriormente elevó el mismo promotor al congreso, en 1° de Abril último, se vierten razones tan claras, tan terminantes y concluyentes, y han adquirido éstas tal grado de respetabilidad por la adopcion que de ellas hizo la Suprema Corte de Justicia, que la comision nada puede añadirles; y apoyada en ellas, segun manifestará en el curso de la discusion, propone á la junta de representantes se sirva consultar al gobierno los artículos siguientes.

1. El procedimiento dispuesto por el artículo 105 de la ley de 11 de Marzo de 1837, debe tener sólo lugar en los casos de aprehension de efectos prohibidos ó estancados, y siempre con intervencion del promotor fiscal respectivo.

2. A este funcionario ha debido tenerse por parte, en todos los juicios decididos por las aduanas marítimas, sin intervencion de los juzgados de Hacienda.

3. En consecuencia, la novena parte que en todos estos casos haya tenido otra aplicacion, se restituirá á los promotores fiscales, que han debido percibirla con arreglo á los artículos 96, 97, 99, 100 y 103 de la repetida ley de 11 de Marzo de 1837.

Tenemos el honor de insertarlo á V. S. para conocimiento de S. E. el presidente provisional, en desempeño del encargo que

confiere á la junta la orden del supremo gobierno de 14 del presente, esperando se sirva acusarnos recibo, y aceptar las particulares consideraciones de nuestro aprecio.

Y habiéndose conformado el Excmo. Sr. presidente provisional de la República con el inserto dictamen, de su orden lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes, previniéndole que hoy mismo haga la comunicacion oportuna al administrador de la aduana marítima de Veracruz.

Señor director general de rentas.

En la misma fecha se comunicó á la Suprema Corte de Justicia.

NUMERO 2215.

Noviembre 4 de 1841.—*Se declara abierto para el comercio extranjero, y el de escala y cabotaje, el puerto de San Juan B. de Tabasco.*

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 22 de Febrero de 1832, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Queda abierto para el comercio extranjero y el de escala y cabotaje, el puerto de San Juan Bautista de Tabasco.

2. Los frutos y efectos que se producen en el Departamento de Tabasco, serán admitidos en los puertos de la República bajo las mismas reglas establecidas anteriormente, quedando por lo tanto derogada en aquella parte el decreto expedido por el gobierno en 17 de Julio último.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 4 de Noviembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Domingo Dufoo.”

Comunicolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 4 de 1841.—D. Dufoo.

NUMERO 2216.

Noviembre 6 de 1841.—*Se deroga el art. 123 de la ley de 20 de Marzo de 1837.*

Antonio López de Santa-Anna, general de división, etc.”

Art. 1. Se deroga el art. 123 de la ley reglamentaria de 20 de Marzo de 1837, que exige la concurrencia de más de la mitad de los capitulares para que haya ayuntamiento, en consideracion á que las muchas atenciones de los alcaldes y las comisiones municipales que desempeñan algunos regidores, impiden el cumplimiento de dicho artículo con grave perjuicio del servicio público.

2. La reunion de cinco capitulares, incluso el que preside, es bastante para que los ayuntamientos puedan celebrar sus sesiones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Noviembre 6 de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—Por mandado de S. E., Manuel G. Pedraza, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.

Comunicolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, 6 de Noviembre de 1841.—G. Pedraza.

NUMERO 2217.

Noviembre 8 de 1841.—*Orden del Ministerio de Hacienda —Declara quiénes deben tenerse por aprehensores de contrabando en los casos de comiso.*

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con el expediente formado á virtud de las consultas hechas por el administrador de la aduana marítima de Santa-Au-



na de Tamaulipas, y de las representaciones que dirigieron los vistas de aquella aduana, D. Gabriel Núñez y D. Pedro Unanue, relativas unas y otras á que se declare expresamente si la parte que corresponde á los aprehensores en los comisos que se hacen en las aduanas al tiempo del despacho de las mercancías, debe dividirse entre los vistas y los otros empleados que concurren al mismo despacho, con arreglo al art. 45 del arancel vigente; y S. E., conformándose en un todo con lo consultado en el asunto por la Contaduría de la sección segunda de esa dirección, en informe de 26 de Octubre último, que suscribió V. S. con fecha 6 del actual, ha tenido á bien disponer, que por regla general, se observen las prevenciones siguientes.

Primera. Los vistas que por razón de su oficio ejecutan siempre las operaciones prácticas del despacho, deberán considerarse en todo caso aprehensores, ya sean únicos ó en concurrencia con los otros empleados, según se detalla en los artículos siguientes:

Segunda. Si el contrabando se descubre en los tercios designados por el administrador ó comandante de esclavos, como que tal designación es una verdadera gestión, entónces aquellos empleados deberán considerarse aprehensores, para los efectos legales en concurrencia con el vista.

Tercera. Como también los vistas pueden designar los tercios, pacas ó hultos que quieran reconocer, si el contrabando se encuentra en éstos, ellos serán los únicos aprehensores para los propios efectos.

Cuarta. Si dicha designación se hace á la vez por dos ó más de los empleados que numera el art. 45, y se halla el contrabando en los tercios designados por ellos, entónces todos, ó los que les hayan designado, serán partícipes en la aprehensión.

Quinta. Si en el reconocimiento de los efectos se practicaren ó se mandaren practicar medidas, pesos ó reconocimientos minuciosos ó especiales por alguno ó algunos de los asistentes al despacho, y en virtud

de ellos se descubriero el contrabando, serán partícipes en la aprehensión los autores de esa gestión particular.

Lo que de orden suprema comunico á V. S. para su inteligencia, y que lo circule á las aduanas marítimas, á fin de que arreglen sus operaciones á esta resolución en los casos que ocurran, á excepcion de cuando hubiere aprehensión anterior por denuncia específica del contrabando, pues en este caso no pueden estimarse aprehensores los empleados que ocurren al despacho de los propios efectos.—Señor director general de rentas.

NUMERO 2218.

Noviembre 10 de 1841.—Decreto del Gobierno.  
—Sobre derechos del oro y plata pasta que se exporten por los puertos de Mazatlán y Guaymas.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, general de división, benemérito de la patria y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideración que por el art. 2º de la ley de 20 de Junio de 1837, se permitió exportar para fuera de la República el oro y plata pasta, por los puertos de Guaymas, Mazatlán y la Paz, mientras estuvieran habilitados por el comercio extranjero, y entretanto no se estableciesen casas de moneda ó tesorerías de rescate en los puntos oportunos, satisfaciendo de derechos una cantidad igual á la que pagarían si se hubiesen amonedado y se extrajesen en esta forma; y que no obstante la libertad legal que ha tenido el comercio para exportar aquellos metales, se han hecho clandestinamente extracciones cuantiosas en que ha perdido el erario las cantidades que le correspondían por derechos, debiendo atribuirse en mucha parte á lo erecido de los mismos derechos, el conato de defraudarlos

que tanto se ha generalizado; deseando poner en el particular el remedio que urgentemente demandan las circunstancias, á fin de que no se perjudique el comercio de buena fé, y la Hacienda nacional no carezca de las sumas que debe percibir, y de que tanto necesita para cubrir sus preferentes é importantes erogaciones, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede el artículo 7º de las bases acordadas en Tacubaya juradas por los representantes de los Departamentos, lo que sigue:

Art. 1º El oro y plata pasta que se exporte de la República por los puertos de Guaymas y Mazatlán, en virtud del permiso que concede el artículo 2º de la ley de 20 de Junio de 1837, entretanto se establecen las casas de moneda ó tesorerías de rescate de que habla el mismo artículo, solo pagarán por únicos derechos, el 7 por 100 sobre su valor.

2. Para la expedición de las guías con que se conduzcan dichos metales, y para el cobro de los derechos de que habla el artículo anterior, se sujetarán las oficinas respectivas al reglamento circular de 13 de Setiembre de 1828.

3. El oro y plata pasta que se aprehenda en cualquiera de los indicados puertos de Guaymas ó Mazatlán, sin los requisitos que exige el propio reglamento, ó cuyo peso ó ley no estén conformes con las notas que los señalan, caerá en la pena de comiso, y su importe, deducidos los derechos del erario, se distribuirá conforme á las disposiciones que rijan respecto á los efectos que caigan en la misma pena, no siendo de los prohibidos ó estancados."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Noviembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—Por mandado de S. E., Domingo Dufío, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 10 de Noviembre de 1841.—D. Dufío.

#### NUMERO 2219.

Noviembre 12 de 1841.—Decreto del gobierno.

—Se dispone que cese la contrata del tabaco, y que éste se administre por la Hacienda pública.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue: "Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que considerando que la mayoría de las juntas departamentales, tiene pedido con instancia y por medio de formales iniciativas, que la Hacienda pública recobre y administre por sí la renta nacional del estanco del tabaco, rescindiéndose, en consecuencia, el arrendamiento que de ella se habia hecho á una compañía empresaria de esta ciudad; que la opinion pública se ha explicado constantemente y en todas partes en el mismo sentido; que siendo mal recibido en los pueblos el que este ramo del Tesoro esté en manos de particulares, nunca en ella podrá prosperar, y ántes bien, es de temer que llegue á una total desorganizacion, con notable menoscabo de los intereses permanentes de la Hacienda, á cuyo patrimonio pertenece en propiedad el estanco; que por otra parte, planteado ya éste como lo está en toda la República, sus productos, manejándose por cuenta del erario, deben ser cuantiosos y pueden contribuir eficazmente á aliviar las necesidades del gobierno; que la compañía empresaria ha estado siempre llana á la rescision del contrato, segun resulta de diversas notas de sus directores, que obran en los expedientes de la materia, en las cuales ha ofrecido devolver el estanco, sin indemnizacion de ninguna clase, y con sola la condicion de que se le traspasen todas las existencias que tiene; que esta condicion ha parecido equi-

tativa en sí misma, y muy conforme á las reglas y principios del estanco, que exigen que solo el fisco sea tenedor del fruto estancado; oídos los informes de la Direccion general de rentas y del Banco nacional de amortizacion, y consultado y discutido el punto en consejo de ministros, usando de la facultad que me concede el artículo 7º de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde 1º de Enero de 1842, se administrará inmediatamente por cuenta de la Hacienda pública la renta nacional del estanco del tabaco, cesando por lo mismo en 31 de Diciembre del presente año, la contrata de arrendamiento que de ella se hizo á la empresa establecida en esta ciudad, en 15 de Enero de 1839.

2. Se recibirán las existencias todas y útiles del estanco que tiene la dicha empresa, á los precios fijados en el artículo 16 de la citada contrata; pero sin abonar á la empresa indemnizacion alguna de las que trata el artículo 20 de dicha contrata.

3. Para el pago del monto total de existencias y útiles del estanco, se emitirán á la empresa bonos sobre el fondo del 15 por 100 de aduanas marítimas, que serán tambien pagados con la parte de los productos del Fresuillo que deba percibir el gobierno, y tambien con el derecho de exportacion de platas pastas que se cause por los puertos de Mazatlán y Guaymas. La emision de dichos bonos se hará á medida que se vayan presentando las liquidaciones de las administraciones de tabaco.

4. La aplicacion efectiva del fondo del 15 por 100 á la amortizacion de estos bonos, no tendrá lugar hasta que dicho fondo quede desembarazado de los gravámenes que actualmente está satisfaciendo. Llegada esa época, la aplicacion del fondo á la amortizacion será íntegra y total; es decir, de todo el 15 por 100 sin baja ni reduccion alguna.

5. En subrogacion del fondo del 15 por 100 mientras se desembaraza de sus gravámenes actuales, seguirá percibiendo la empresa el 10 por 100 de los productos de las aduanas marítimas de Veracruz, Guaymas, Mazatlán y San Blas, que le está hoy aplicada, segun convenios ajustados con el supremo gobierno. La percepcion de este 10 por 100 cesará para la empresa luego que empiece á verificarse la del 15 por 100.

6. Los productos de este fondo en su caso, y los del 10 por 100 ahora, vendrán consignados en letras á favor de la persona que nombre la empresa. Los del derecho de exportacion de platas pastas en Mazatlan y Guaymas, los percibirá en las aduanas de los mismos puertos, el apoderado interventor que la empresa nombre; y los productos del Fresuillo los recibirá directamente la empresa, la que representará los derechos del gobierno en la intervencion que el mismo gobierno habia reservado por la contrata respectiva.

7 Los bonos que deben expedirse conforme al artículo 3º, ganarán un rédito de 6 por 100 al año, y se aplicarán á la empresa con el descuento de 30 por 100 de su valor representativo.

8. El Banco nacional de amortizacion y la Tesorería general, procederán inmediatamente á liquidar la cuenta de la empresa, el primero por las cantidades que ésta haya anticipado de arrendamiento, y la segunda por las que se han tomado para socorros de las tropas en varios Departamentos, ó que por cualquier otro motivo resulte deber el gobierno á la misma empresa. El líquido que aparezca á favor de la empresa, sea en el Banco ó en la Tesorería, se les satisfará con abonos mensuales de treinta y cinco mil pesos, de los productos de la renta del tabaco en los Departamentos de Zacatecas y Guadalajara, desde Enero de 1842 en adelante, cuyos abonos serán cobrados en dichos puntos por los apoderados de la empresa.

9. Será de cuenta de la misma pagar á

los cantones cosecheros del Departamento de Veracruz; los tabacos de la cosecha recibida en el presente año. Por lo demas, seguirá rigiendo en adelante, entre el gobierno y los indicados cantones, la contrata que éstos celebraron con la empresa en el año de 1839, y aclararon en el siguiente de 1840, mientras no se varíe por convenio de ambas partes; quedando refundidos en el erario los derechos y los compromisos que ella importaba para la empresa.

10. Se deroga el artículo 3º del decreto de 1º de Julio del corriente año, y las demas disposiciones contrarias á lo que en el presente se establece.

11. El gobierno, por decreto separado, arreglará el modo con que se haya de manejar esta renta en lo sucesivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Noviembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—Por mandato de S. E. D. Duffo, oficial mayor encargado del despacho del Ministerio de Hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 12 de 1841.—D. Duffo.

#### NÚMERO 2220.

Noviembre 15 de 1841. —Sobre denuncias de contrabandos y autoridades á que deben hacerse.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República mexicana, se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que habiendo llegado á mi noticia que en algunas aduanas marítimas se han admitido por mucho tiempo denuncias de contrabandos ya aprehendidos, con el fin de libertar á los contraventores del pago de

las multas establecidas por las leyes, sabiendo tambien que á dichos contraventores se les entregan los efectos decomisados por un precio infimo que hace ilusoria la pena, y deseando cortar unos vicios tan perjudiciales al erario y á la industria nacional, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede el artículo 7º de las bases acordadas en Tacubaya y adoptadas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1. Las denuncias de contrabandos y fraudes, se harán á los promotores fiscales de los puertos, y en los demas puntos á quienes hicieren sus veces.

2. Los promotores fiscales librarán al promovedor ó denunciante un certificado de haber sido hecha la denuncia, expresando en él el dia y la hora en que lo libran, y procederán inmediatamente á promover la aprehension del contrabando y su comiso.

3. Los denunciantes de efectos de su propiedad ó consignacion, no tendrán parte en la distribucion de los comisos ni de las multas.

4. Ninguno de los partícipes de los comisos y multas, podrá ceder ni vender los efectos decomisados á los que fueron sus dueños, ó consignatarios, bajo la pena de privacion temporal de empleo á juicio del juez, y pérdida en favor de la Hacienda pública de los efectos vendidos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Noviembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—Por mandato de S. E., D. Duffo, oficial mayor encargado del Ministerio de Hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1841.—D. Duffo.